

## **Derecho a la libertad de conciencia y religión**

**Afluentes, sc**  
**[www.afluentes.org](http://www.afluentes.org)**

El derecho a la libertad de conciencia y religión garantiza que ninguna creencia puede ser impuesta a los demás. Este derecho se apoya en un Estado laico donde éste actúe por separado de las iglesias; un Estado cuya legitimidad esté dada por la soberanía y voluntad del pueblo y no por un poder sagrado. La libertad de pensamiento brinda a las personas la libertad de actuar al margen de las regulaciones religiosas o costumbres. El derecho a la libertad es un principio fundamental en el que se asientan los Derechos Humanos para las acciones de las personas y las actitudes frente a otros seres humanos.

La libertad es una condición intrínseca de la naturaleza humana, es una facultad a través de la cual las personas expresan sus pensamientos, conciencia y creencias y otras manifestaciones como la libertad de asociación, de tránsito y así como la libre expresión y opinión. La libertad de conciencia no puede ser regulada por el Estado, por el contrario, éste debe garantizarla para que los miembros de la sociedad actúen de acuerdo a pensamientos y creencias distintas. El único límite de este derecho, está señalado por el artículo 18 del “Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos” de las Naciones Unidas y consiste en no vulnerar el derecho o la libertad de otra persona. En cuanto a la privación a la libertad en su dimensión física sólo existen dos excepciones: la prisión por haber cometido un delito, o por las limitaciones preescritas por la ley que sean necesarias para garantizar otros derechos.

La libertad de conciencia y religión guarda una relación intrínseca con la sexualidad. Toda vez que la moral sexual de occidente tiene sus raíces históricas en el periodo cristiano y precristiano.

Este derecho fortalecerá que los y las jóvenes tomen decisiones acerca de su cuerpo, sus vínculos afectivos, sus prácticas preventivas para el cuidado de la sexualidad. En esta lógica es preciso comprender que el ejercicio de la sexualidad es un acto de libertad y conciencia que se extiende a los menores de edad y se basa en la autodeterminación y la capacidad de elección acerca de los usos del cuerpo, las vinculaciones afectivas y eróticas, la permanencia de las relaciones entre hombres y mujeres. La conciencia se construye al lado del crecimiento personal y es expresión de los más íntimos sentimientos que se juegan en el ejercicio de la sexualidad. Nadie puede regular la conciencia del otro y menos aún sucumbir ante la presión social por imponer un modelo único hacia la manera de vivir y disfrutar la sexualidad.

Los beneficios que para niños, niñas y adolescentes representa el derecho a la libertad de conciencia y religión parten de comprender que son sujetos de derechos, en su calidad de personas sin importar la

edad que tengan. Por ello padres y madres de familia, maestros, médicos, comunicadores y otros familiares están autorizados para imponerles creencias, actitudes valorativas o discriminatorias acerca de la sexualidad. Es conveniente que los adultos favorezcan procesos educativos para brindar información clara, pertinente y veraz para apoyar las decisiones que los y las jóvenes realicen acerca de su vida sexual como: momento de inicio, condiciones, elección de pareja sexual, prácticas preventivas, etcétera.

## El derecho a la libertad de conciencia y religión en el marco internacional

Tratándose de uno de los derechos fundamentales, la libertad de conciencia y religión se sustenta en Declaraciones, Pactos y Convenciones Internacionales tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de los Derechos Humanos entre otros. A continuación se presentan los casos de artículos que lo protegen:

En general / libertades fundamentales	Art. 1,3	Art. 9	Preámbulo Art. 1	Art. 7	Art. 37	Art. 3	Art. 4	Principio 1	210	58
Pensamiento, conciencia y religión	Art. 18	Art. 18	Art. 3	Art. 12	Art. 14		Art. 4		72, 80	

## La Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene que

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”<sup>1</sup>.

## Se trata de un derecho que se extiende a niños, niñas y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce como un derecho fundamental:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Op cit. DUDH Artículo 18.

<sup>2</sup> Op cit. CDN Artículo 14.

Asimismo, la libertad de conciencia es reconocida como base de la igualdad entre hombres y mujeres por la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer.<sup>3</sup>

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad de opinión y expresión, garantiza la seguridad y los derechos de otros<sup>4</sup>.

**1.2 El derecho a la libertad de conciencia y religión en el marco jurídico nacional**

La libertad de conciencia y religión tiene como fundamentos constitucionales los enmarcados en la Educación Laica (artículo 3°) y la libertad de creencias (artículo 24). Además La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Ley General de Educación, la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación nos proporciona el marco jurídico de este derecho.

A continuación se especifica el tratamiento de este derecho en la legislación nacional.

<i>Derecho a la libertad de conciencia</i>	<i>Constitución</i>	<i>LAR</i>	<i>LGE</i>	<i>LPDNNA</i>	<i>LFD</i>
Derecho a la libertad de conciencia y creencias	3° y 24	1°, 2°, 3°	5°, 73 y 8	3°, 36, 37, 16, 22	4o 9°-XVI
Respeto a las leyes del Estado	130	1°, Art. 6°, 8°, 29°		37	
Soberanía del pueblo	39				
Educación Laica	3°	9-V, 29	5° 73 y 8°	37	
Separación de la Iglesia y el Estado	130	1°, 29			
Planeación democrática	26				
Voto ciudadano / cargo público ciudadano	35	14°, 29-I, IX			
Reconocimiento del Estado laico		3°.			

El sustento de la soberanía del pueblo se apoya en mecanismos claros de elección y participación que sustentan la legitimidad del poder en la ciudadanía (Art. 26, 35 y 39).<sup>5</sup>

El artículo 39 es básico como sustento de ello:

<sup>3</sup> En la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer se señala como una de las condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres, así como base de su desarrollo sin discriminación, la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias. Op cit. CCMM 80.

<sup>4</sup> Op cit. CADH. Artículo 12.

<sup>5</sup> El artículo 26 habla sobre la planeación democrática para el desarrollo nacional por medio de la participación de diferentes sectores sociales; el artículo 35 reconoce el derecho al voto como ciudadano, a ser votado así como asociarse libremente y, el artículo 39, reconoce la soberanía del pueblo.

“La soberanía nacional radica esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El ejercicio de la soberanía se fundamenta en ser ciudadanos y ciudadanas con capacidad de decidir a partir de su conciencia, como lo destaca el artículo 24 que reconocen el derecho a la libertad de conciencia:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.”, Art.24

El artículo 130 constitucional establece que “las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas” (inciso b) a la vez que “los ministros de culto no podrán desempeñar cargo público alguno” El mismo artículo en su párrafo d indica que los ministros de culto no podrán realizar opiniones sobre la vida política del país como institución sino sólo como opinión individual ya que ellos no gozan de la representación popular.

La Ley de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes señala que no debe limitarse a los menores por religión o costumbre alguna de acuerdo a los artículos 36 y 37.

“Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.”

“Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.”

Otra reglamentación federal, La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación impone como una infracción impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, de prácticas o costumbres religiosas. Lo anterior fundamenta el derecho a la libre decisión de adolescentes respecto a su cuerpo y sexualidad según su conciencia.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público emana del artículo 130 constitucional y expone como uno de sus principios fundamentales la libertad de conciencia, los límites de los ministros de culto para ser votados en un puesto de elección popular, desempeñar cargos públicos superiores, asociarse con fines políticos, convertir un acto religioso en reunión de carácter político o realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato o asociación política (Artículo 14). Esta Ley

incorpora la igualdad de derechos de todas las iglesias frente al Estado, el respeto a las leyes y normas aún dentro de sus instituciones encargadas de la educación o la salud y el reconocimiento del Estado mexicano como un Estado laico.

La Ley de Asociaciones Religiosas señala que “será una infracción el promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos”, en este sentido, la difusión en contra del uso del condón o de los métodos anticonceptivos por parte de las iglesias, de acuerdo a la Ley, puede ser motivo de infracción debido a que coloca en situación de vulnerabilidad a adolescentes para contraer infecciones de transmisión sexual, VIH o sida así como obstaculizar la prevención del embarazo en adolescentes.

El derecho de libertad de conciencia y religión es aplicable en muy diversas situaciones como en el caso de que la mujer o la pareja decidan interrumpir el embarazo y la elección de los servicios de salud que considere adecuados para ello. Por su parte, el prestador de servicios de acuerdo a la legislación vigente, ejercerá el derecho de libertad de conciencia y religión a la par de la decisión que tome de practicar o no un aborto. En caso de practicarlo lo realizarán en las condiciones que garanticen una atención segura y de calidad a la mujer o en caso contrario, es conveniente remitirla a otra persona de manera oportuna. En este caso coadyuvan la libertad personal de la mujer y el deber del Estado de garantizarle el acceso a los servicios solicitados y la libre elección del prestador(a) de servicio acerca del ejercicio de la práctica médica.

## **2. Derecho a la igualdad y la no discriminación**

El principio de igualdad abre el campo de los Derechos Humanos ha sido contemplado en todos los tratados internacionales. Todas las personas tienen la misma dignidad y derechos por naturaleza y ninguna debe ser excluida de derecho alguno. Del principio de igualdad parte el derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la equidad.

El principio de igualdad es un sustento de los derechos humanos, sin el cual sería imposible pensar en los derechos de las personas. El derecho a la igualdad se basa en el hecho de que todas las personas deberán ser tratadas de igual manera ante la ley, es decir gozar de las mismas oportunidades y espacios dentro de una sociedad democrática. Por tanto ninguna persona deberá ser discriminada por su edad, sexo, condición social, orientación sexual, preferencia política, creencia religiosa, raza o estado civil.

El derecho a la igualdad es un derecho sexual en la medida que promueve que las personas manifiesten su sexualidad y la vivan de manera libre; sin menoscabo de su condición personal por motivos relativos a la edad, orientación sexual, estado civil, raza. En este sentido niñas, niños,

adolescentes, mujeres y hombres tienen las mismas garantías para acceder al ejercicio de una vida sexual plena.

Los beneficios que para niños, niñas y adolescentes tiene este derecho es el reconocimiento a no ser discriminados por edad y género en cuanto a todas sus libertades y necesidades de información y servicios. La autoridad moral que padres, madres o tutores tengan hacia los menores deberá garantizar que se preserven los derechos plenos de la niñez como el interés superior. Ante una situación práctica como el divorcio se velará porque el menor tenga las mejores condiciones para su desarrollo físico, emocional y social dejándolo al margen de toda disputa legal o de confrontación, si el caso lo amerita.

**2.1 El derecho a la igualdad y la no discriminación en el marco internacional**

El derecho a la igualdad y su relación con actos no discriminatorios se enmarca principalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la mención hacia acciones no discriminatorias por edad y género quedan establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) Además de las Conferencias Internacionales de Población y Desarrollo, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer y las Declaraciones y Directrices de los derechos de las personas que viven con VIH/sida han desarrollado un conjunto de precisiones para estudiar el derecho a la igualdad al campo de la vida sexual y reproductiva.

**Derecho a la igualdad y ser libre de toda discriminación en tratados y declaraciones internacionales:**

	DUDH 1948	PDCP 1966	CADH 1969	CEDAW 1979	CDN 1989	DDHV/S 1992	CIPD 1994	CCMM 1995	DirV/S 1996	CIPD+5 1999	ComV/ S 2001
En general / en dignidad y derechos	Art. 1, 2	Art. 2, 3		Art. 3	Art. 2	2, 6, 14	Principio 1	72, 232	30ª	3	58, 66
No discriminación por edad		2, 26			2		4º, 4.19, 4.17,6.8	72, 80, 232,272	30g	3	65, 66
Ante la ley	Art. 7	Art. 26	Art. 24	Art. 15		7º		Obj. I.2	30b		
Acceso a la educación				(Art. 10)		2º	6.8	Obj B.1, 80 a, 272	38G		58, 63, 65
Acceso a la salud						3º, 19, 28, 33, 35	Principio 8	92, 272	38G	44, (73)	58, 63, 65
En cuestiones de sexualidad								96			59, 64
Matrimonio	Art. 16		Art. 17				Principio 9		30h		
Entre los sexos				3,10,15			Principio 4	232 b		3	61
Por orientación sexual						6º			30h		

La Convención sobre los Derechos del Niño protege en su artículo 2.2 al grupo de la infancia/adolescencia contra toda discriminación velando siempre por considerar el interés superior del niño:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”<sup>6</sup>

La Convención garantiza todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”<sup>7</sup>

Con un abordaje directo hacia la salud sexual y reproductiva La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo,<sup>8</sup> la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer<sup>9</sup> y el seguimiento a cinco años de Cairo,<sup>10</sup> enfatizan la necesidad de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>11</sup>, reconocen la igualdad entre los sexos, el respeto a otros derechos específicos relacionados con el derecho a la educación, la salud sexual y reproductiva, y la integridad física y psicológica. En especial, se puntualiza la preocupación por los jóvenes<sup>12</sup>, mujeres<sup>13</sup>, niñas y niños, trabajadores así como de las personas que viven con VIH-sida.

Las Conferencias impulsan el derecho a la participación de jóvenes en el seguimiento de los programas:

“73. Los gobiernos, con la plena participación de los jóvenes y con el apoyo de la comunidad internacional, deben, como cuestión de prioridad, hacer todo lo posible para aplicar el Programa de Acción en lo relativo a la salud sexual y reproductiva de los adolescentes, de conformidad con los párrafos 7.45 y 7.46 del Programa de Acción y deben: (...)

<sup>6</sup> Op cit. Convención sobre los derechos del niño. Art. 2.2

<sup>7</sup> Op cit. Convención sobre los derechos del niño. Art. 2.1

<sup>8</sup> Op cit. CIPD. Principio 1, 4, 8 y 9. Párrafo 4.19, 4.17 y 6.8.

<sup>9</sup> Op cit. CCMM. Párrafo 72, 80, 232 y 272

<sup>10</sup> CIPD+5. Párrafo 3

<sup>11</sup> Op cit. CIPD 6.8 Los países deberían asignar alta prioridad y atención a todos los aspectos de la protección, la supervivencia y el desarrollo de los niños y jóvenes, en particular los niños y jóvenes de la calle, y deberían desplegar todos los esfuerzos posibles por eliminar los efectos adversos que la pobreza tiene para los niños y jóvenes, incluida la malnutrición y la enfermedades que se pueden prevenir. Se debería garantizar a los niños y las niñas la igualdad de oportunidades educacionales a todos los niveles

<sup>12</sup> Op cit. CIPD + 5 Párrafo 73

<sup>13</sup> Op. cit. CIPD 4.15, 4.16

c) Formular planes de acción a nivel nacional y a otros niveles, cuando proceda, para los adolescentes y los jóvenes que se basen en la equidad y la igualdad entre los sexos y abarquen las esferas de la educación, la capacitación profesional y las oportunidades de generación de ingresos.”<sup>14</sup>

### **2.2 Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el marco jurídico nacional**

El derecho a la igualdad y la no discriminación se respalda en La Constitución Política, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LD) y la Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (LPDNNA).

El principio de igualdad contempla el derecho a ser respetado como persona sin sufrir ningún tipo de discriminación y disfrutar el derecho de igualdad frente a la Ley. El artículo cuarto de la Carta Magna, que reconoce el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer, es ampliado con la reforma al artículo primero constitucional que incluye la no discriminación, por edad, orientación sexual o condiciones de salud:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”<sup>15</sup>

El 11 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En ella se define la discriminación como:

“Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.<sup>16</sup>

Esta Ley<sup>17</sup> reafirma que los y las adolescentes deben gozar de todos sus derechos humanos sin importar su orientación sexual, condición de salud u opiniones. Específicamente se enfatiza garantizar el acceso universal a la información sobre metodología anticonceptiva y los servicios de salud reproductiva.

---

<sup>14</sup> Op cit. CIPD +5

<sup>15</sup> Op. cit. Artículo Primero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>16</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. Actualización Septiembre 2003.

<sup>17</sup> El artículo sexto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que su interpretación y actuación de las autoridades con respecto a la misma deberá ser congruente con los instrumentos internacionales y las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales.

En el mismo sentido, la Ley de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente establece el principio de no discriminación e igualdad en derechos. Se reconoce el derecho a la información para la prevención de infecciones de transmisión sexual, VIH y sida.

Temática	CP	LFD	LPDNNA
No-discriminación por edad	1º	4º, 3º	3º, 16, 17 y 18
No-discriminación por preferencia sexual	1º*	4º	
Igualdad	(1º, 4º)	2º, 3º, 5º, 9º, 10º, 14º, 15º,	3, 8º, 13, 16, 17 y 18.
Acceso a la Educación	3º y 4o	9º, 10º, 11º	11º, 13º
Acceso a los servicios de salud	4o	9º (VI, VII, IX, XVIII, XIX, XX y XXI)	11º, 28
No ser discriminado en el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva	1º, 4o	9º - VI	28
Derecho a la Información	1º, 4º	Art. 9 – VI, XVIII, 10-II	40, 28, 43
Derechos reproductivos			
Educación Sexual	1o y 4o	11-II	

Cabe señalar que el artículo sexto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que la interpretación y actuación de las autoridades deberá ser congruente con los instrumentos internacionales y las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales.

La penalización por discriminación se está empezando a normar en México. Hasta ahora, el único que la contempla es el Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 281 Bis incluye el delito de discriminación por edad, género y preferencia sexual en el artículo 281, lo cual marca un avance impostergable. Sin embargo quedan pendientes algunas de las propuestas de la reforma como incorporar una Fiscalía Especial en la Procuraduría General de la República, un visitador en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de equidad, género y no-discriminación así como tipificar el delito de discriminación en el Código Penal Federal.<sup>18</sup>

El derecho a la igualdad y la no discriminación ha tenido avances importantes en el marco de la vida moderna; pero uno de los más contundentes han sido los logrados por el movimiento lésbico, gay, transexual y travesti.

<sup>18</sup> Comisión Permanente. Lic. Patricia Flores Elizondo, "Segundo Receso del Tercer año de Ejercicio, LVIII, Legislatura/ Junio 11, 2003. Datos Relevantes de la Sesión." Dirección General de Apoyo Parlamentario. México 2003. Se propone adicionar al " Título Decimoséptimo Bis al Código Penal Federal, "Delitos Contra la Discriminación y la Dignidad de las Personas", por el que: a) Se impone pena de 1 a 3 años de prisión, de 50 a 200 días multa y de 25 a 100 días de trabajo en favor de la comunidad, a quien discrimine "por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen étnico o nacional, opinión, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, origen, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad o estado de salud". b) Se señala que el anterior delito "solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida". c) Se aumentan en una mitad las penas antes previstas, y se le impone la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, al servidor público que cometa el delito de discriminación"

Dicho movimiento logró que en el ámbito internacional se reconociera el derecho a no ser discriminado por preferencia o vida sexual debido al estigma que resaltaba al VIH/sida como una infección propia de homosexuales y la ulterior discriminación hacia dicho sector. La palabra homosexual, homofobia, vida sexual y preferencia sexual había sido marginada de los instrumentos, declaraciones y Directrices Internacionales sobre Derechos y VIH/sida.

En 1992, la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad aplicables en el contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida) menciona:

“En virtud del derecho internacional el principio de no discriminación prohíbe la discriminación en el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La expresión “o cualquier otra condición social” debe interpretarse en el sentido de que incluye circunstancias personales, ocupación, estilo de vida, orientación sexual y estado de salud” El principio de no discriminación requiere también igualdad de acceso de todas las personas a la educación, la atención de salud, la vivienda y otros recursos de la sociedad”<sup>19</sup>

La discriminación por preferencia sexual y el derecho a la igualdad ante la ley, es un tema que, en el ámbito internacional comienza –de forma muy escasa– a concretarse en programas de Estado, leyes<sup>20</sup> y resoluciones de organismos intergubernamentales. Suecia, es el primer país del mundo en crear el Ombudsman contra la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual (2001). La Unión Europea, el 8 de febrero de 1994,<sup>21</sup> acordó una resolución sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la comunidad europea.<sup>22</sup>

En México las organizaciones civiles han impulsado el reconocimiento del derecho a la no discriminación por orientación sexual como un derecho de todos, en especial de jóvenes y adolescentes que pueden encontrarse en un ambiente donde son excluidos por ser jóvenes o adolescentes y vivir su preferencia sexual lésbica, gay, travesti y transgénero.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Op cit. Declaración de derechos y humanidad sobre los principios fundamentales de los derechos humanos, la ética y la humanidad aplicables en el contexto del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida. Artículo 6º.

<sup>20</sup> Existen propuestas legislativas de Alemania, Dinamarca, Suecia, Inglaterra para eliminar la discriminación por preferencia sexual y reconocer derechos.

<sup>21</sup> Comunidad Europea, Resolución sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la comunidad europea. Resolución A-0028/94 del 8 de febrero de 1994, DOC.28.02.94

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> Ninguna persona puede ser discriminada en contra del acceso a la información, servicios de salud relacionados con la salud sexual y reproductiva, derechos y necesidades, a través de su vida por causa de género, edad, orientación sexual o discapacidad física o mental. *International Planned Parenthood Federation*. IPPF Charter on sexual and reproductive rights, Vision 2000. IPPF, UK, London. First edition. 1996 Consultar la Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los jóvenes.

En una propuesta elaborada por gobiernos y organizaciones civiles en la Carta Iberoamericana de Derechos de la Juventud, así como en la Carta de Derechos Sexuales y Reproductivos de la Federación Internacional de Paternidad Planeada, se afirma la “no discriminación por la vida sexual” que remite al derecho a ser respetado en la diversidad de formas que pueden las personas elegir y ejercer su sexualidad.

Con respecto al reconocimiento de las diversas formas de familia hay algunos avances en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo como se cita:

CIPD Principio 9 “En los diferentes sistemas sociales, culturales y políticos existen diversas formas de familia. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges, y el marido y la mujer deben estar en igualdad de condiciones.”

Aún se supeditan al matrimonio entre el “marido y la mujer” e hijos y queda de lado otras opciones como: las mujeres jefas de familia, la pareja sin hijos, las uniones libres, los hogares unipersonales, los hogares compuestos a partir de una segunda unión, “las sociedades de convivencia” y las uniones del mismo sexo.

### 3. Derecho a vivir sin violencia

El Derecho a vivir sin violencia se respalda en el cuidado a la integridad física y psicológica de las personas. Este derecho está protegido en el ámbito internacional por la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer<sup>24</sup>, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer<sup>25</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”<sup>26</sup>, ya en la Convención Belém do Pará se incluye, la violencia sexual:

“Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

---

Hagamos un hecho nuestros derechos. CNDH, Demysex, Gire, Acciones, Ave de México, Balance, Promoción para el Desarrollo y Juventud, Diversitel, TeLSida, Sisex, Sipam, Elige, Cisex, FAI, Armario Abierto, Mexfam, Chiltak, Accesida, OASIS, PROSSER, Afluentes SC, Ipas, CECASH, Cophy, et al. P. 2 También puede consultarse la Cartilla sobre derechos humanos y diversidad sexual, para evitar todo tipo de discriminación. Revista “La Tarea”, No. 11. Guadalajara, Jalisco, Junio de 2001. IX – XIII.

<sup>24</sup> Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967. UN Doc. No. A/RES/48104 Artículo 2,3,8

<sup>25</sup> Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 en su resolución 34/180 y entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981 de acuerdo al artículo 27. UN Doc. No. A/RES/34/180 Artículos 5,6

<sup>26</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” Adoptada en Belem Do Pará, Brasil el seis de septiembre de 1994 CIF/ASAM/REUNION: vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entrada en vigor el 3 de mayo de 1995 de conformidad con el artículo 21 de la Convención. Artículos 3,4,6

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

El derecho a una vida sin violencia se basa en la necesidad de asegurar eliminar la violencia a la mujer y los menores como condición indispensable para el desarrollo integral de las personas, que favorezca la participación igualitaria en todas las esferas de la vida personal y social. La violencia no es un problema aislado, se expresa en distintos planos producto de las condiciones de pobreza y marginación en que viven algunas mujeres a lo que se suma la violencia de género de la pareja, las lesiones que intencionalmente ella se propicie o la que ella ejerza hacia sus hijos.

El derecho a vivir sin violencia es un derecho sexual en la medida que considera que ninguna mujer, menor o adolescentes serán objeto de acciones de las que se lesione su integridad como producto de la violencia física, psicológica, sexual que se ejerza sobre ellos a través del sometimiento a la autoridad masculina. En el caso particular de la violencia sexual este derecho busca proteger a las mujeres y los menores de aquellos actos de abuso sexual y violación que lesionen su integridad física y emocional.

Los beneficios que para niñas, niños y adolescentes tiene este derecho es vigilar que no sean objeto de una acción violenta por parte de padres, familiares o tutores que lesionen su integridad física y emocional a partir de actos que tengan como fin la violencia sexual en sus distintas formas. Abarca las relaciones sexuales sin protección contra el embarazo, las infecciones de transmisión sexual, la explotación sexual, lesiones en genitales, forzar a ver películas o revistas pornográficas, exigir observar y participar de relaciones sexuales entre varias personas sin su consentimiento, además de agresiones y humillación a las personas que tengan una orientación sexual distinta a la heterosexual.

### 3.1 El derecho a vivir sin violencia en el marco internacional

El derecho a vivir sin violencia parte del derecho a la integridad física y psicológica, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la igualdad y el respeto a la dignidad de la persona reconocida en declaraciones, pactos y convenios internacionales.<sup>27</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Artículo 5

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” Artículo 7

Los instrumentos en los que se aborda este problema son los siguientes:

	DUDH 1948	PDCP 1966	DEDM 1967	CADH 1969	CEDAW 1979	CDN 1989	CBP 1994	ComV/S 2001
Protección a la integridad física, psicológica y moral.				Art. 5o			Art. 6º, 4º y 3º	61, 65**
Tortura, penas, trato cruel, inhumano y degradante *	Art. 5o	Art. 7o		Art. 5o		Art. 19, 37	Art. 3, 4	
No discriminación Igualdad de derechos	Art. 7º	Art. 2º, 3º,	1º, 2º, 3º, 7º, 11º	Art. 24	1º - 16o	9º, 19, 37 y 39	2º y 6º	58, 66
Seguridad personal		Art. 9o		Art. 7º				58, 66

\*\* Incluye Violencia sexual

El derecho a vivir libre de violencia sexual ha sido materia de análisis y desarrollo de diversos documentos internacionales que abordan diferentes aspectos:

	DDN	CDN	DEDM	CEDAW	CBP	CIPD	CCMM	CIPD+5	ComV/S	DirV/S
Explotación		Art. 32, 36				(6.9)				
Violencia y abuso sexual		Art. 19, 34				Principio 11 6.9			61	29E
Trata y pornografía	Principio 9	Art. 34, 35	Art. 8	Art. 6		6.9			65	
VIH/sida/ITS								67	58	29
Aborto						(8.25)	97	63 ii, iii		
Violencia contra la mujer, niñas y jóvenes					(Art. 3º y 4º y 6º*)	Principio 4, 4.9	Obj. D.1, 99, 107 q	3, 52	61	
Violencia contra niños y jóvenes		9º, 19, 34, 35 37 y 39 **				Principio 11 69	107 q			30G

<sup>27</sup> Op cit. DUDH Art. 5º y 7º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Art. 7; Convención sobre los derechos del niño (CDN) Art. 2, 19, 34, 35 y 36; Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer DEDM, Art. 2,3,8; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Art. 2, 3, 5 y 6; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”. Art. 3, 4, 6, 7; Declaración de compromisos en la lucha contra el VIH/sida, Art. 58, 61 y 65; Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo). Principio 1, Principio 4, principio 11, 4.9, 4.16, 7.39, 6.8, 6.9; IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing) Párrafo 99, 107, 124; El Cairo +5: 3, 52, 67.

La Convención sobre los Derechos del Niño es de los pocos instrumentos internacionales que establecen diversas categorías para la protección de la integridad física y psicológica. La Convención precisa la protección contra los malos tratos, la explotación sexual, la venta, tráfico y trata de niños así como otras formas de explotación y la tortura. Este tratado reconoce en sus principios y artículos 19, 34, 35 y 36 las bases para la protección de la niñez ante cualquier tipo de violencia, la no discriminación, el interés superior del niño y su desarrollo y participación en la vida de la colectividad.<sup>28</sup>

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.” Artículo 19

Para la protección de la niñez indica que deberán adoptarse medidas con el objeto de prevenir, identificar, notificar y remitir a una institución para el tratamiento de los casos de maltrato infantil. A esto se suma el Acta de la 443ª sesión del Comité de Derechos del Niño donde solicita a los Estados parte reunir información sobre los “niños/as disminuidos” ya que contra ellos se comete con mayor frecuencia el abuso sexual.<sup>29</sup>

Existe una tendencia en los protocolos y convenios internacionales de mencionar medidas concretas en torno a la Procuración y Administración de Justicia donde se enfatiza más la explotación sexual infantil, sin embargo, en las últimas Conferencias las relacionadas con los derechos de la infancia, persiste una visión integral de la problemática del abuso y violencia sexual de los niños(as) donde se ubican a los grupos denominados vulnerables<sup>30</sup>

En las Conferencias se observan las graves repercusiones que tiene la violencia, sobre todo en las adolescentes, en el embarazo prematuro y no deseado, el aborto en condiciones peligrosas y la transmisión del VIH/sida en niños y niñas:

“Desde los puntos de vista biológico y psicosocial, las adolescentes son más vulnerables que los varones al abuso sexual, la violencia y la prostitución y a las consecuencias de las relaciones sexuales prematuras y sin protección. La tendencia a tener experiencias sexuales a temprana edad, sumada a

<sup>28</sup> Comentario de la Alianza Internacional para el apoyo a la Niñez en el Comité de los Derechos del Niño, 17º periodo de sesiones. Acta resumida parcial de la 443ª sesión, Ginebra, jueves 15 de enero de 1998, ONU Doc. No. CRC/C/SR.443

<sup>29</sup> El término de niños disminuidos es utilizado por el propio comité de derechos del niño. Op, cit., Acta resumida de la 443ª sesión. P. 3

<sup>30</sup> En la Sesión Especial a Favor de la Infancia se dedica un capítulo a la Necesidad de proteger a los niños de los malos tratos, la explotación y la violencia cuyo interés es proteger a los niños de la explotación sexual, incluida la pedofilia, la trata de personas y secuestro así como la violencia doméstica (capítulo 3º) donde se haya un subcapítulo que enfatiza la eliminación de la trata y la explotación sexual de los niños (párrafos 40 a 47)

la falta de información y servicios, aumenta el riesgo de embarazos no deseados y a edad temprana, así como de contraer el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual y de abortar en condiciones peligrosas. La maternidad temprana sigue siendo un obstáculo para el progreso educacional, económico y social de la mujer en todo el mundo. En líneas generales, el matrimonio y la maternidad tempranos pueden reducir drásticamente las oportunidades de educación y empleo de las niñas y, probablemente, perjudicar a largo plazo la calidad de su vida y de la vida de sus hijos. No se suele enseñar a los adolescentes a respetar la libre determinación de la mujer y a compartir con ella la responsabilidad que conllevan las cuestiones relativas a la sexualidad y a la reproducción.”<sup>31</sup>

En los Convenios y tratados falta avanzar en torno a erradicar las condiciones sociales, económicas y culturales que generan la violencia sexual. El tema sobre la pobreza y el respeto de los derechos en jóvenes, adolescentes, niños y niñas ha sido retomado en conferencias como la de Población y Desarrollo de El Cairo o la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, la Sesión Especial a Favor de la Infancia y la Cumbre del Milenio.

“23. Estamos decididos a eliminar todas las formas de discriminación contra las niñas a lo largo de su vida y prestar atención especial a sus necesidades, con el fin de fomentar y proteger todos sus derechos humanos, incluido su derecho a no ser sometidas a coacciones, prácticas nocivas o explotación sexual” Sesión Especial a Favor de la Infancia.

La Convención Belém do Pará prevé deberes de los Estados tanto administrativos como judiciales para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer, y en su caso, reparar el daño causado o compensar de forma justa y eficaz la violación a su derecho humano.

Los Estados Partes<sup>32</sup> condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces, y h) Adoptar las

<sup>31</sup> Op cit. CMM párrafo 93.

<sup>32</sup> OEA.. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Entrada en vigor el 3 de mayo de 1995.

disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.  
Artículo 7

En los lineamientos expresados por el Plan de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo se propone que los países adopten medidas exhaustivas para eliminar todas las formas de explotación, abuso, acoso, incesto, secuestro y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, incluyendo medidas preventivas y de rehabilitación de las víctimas, formulación y aplicación de leyes que prohíban las prácticas como el tráfico de mujeres, adolescentes y niñas, explotación por medio de la prostitución, en especial, de las mujeres migrantes, las empleadas del hogar y las escolares. Además, propone eliminar todas las formas de violencia contra la mujer como las prácticas dañinas e inmorales que se encuentran alrededor de la selección prenatal del sexo y el infanticidio de niñas.

“Los países deberían adoptar medidas exhaustivas para eliminar todas las formas de explotación, abuso, acoso y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Esto supone la adopción de medidas preventivas y de rehabilitación a víctimas. Los países deberían prohibir las prácticas degradantes como el tráfico de mujeres, adolescentes y niñas y la explotación por medio de la prostitución, y deberían prestar especial atención a la protección de los derechos y la seguridad de las víctimas de esos delitos y de quienes estén en situaciones que se puedan explotar, como las mujeres migrantes, las empleadas domésticas y las escolares.”<sup>33</sup>

La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer coincide con la de Población y Desarrollo en la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer e incluye dentro de sus propuestas medidas de enseñanza para modificar los modelos de conducta sociales y culturales de la mujer y el hombre, eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas al hombre y la mujer.

## **2.2 Derecho a vivir sin violencia sexual en el marco jurídico nacional**

El Derecho a vivir sin violencia se respalda en el cuidado a la integridad física y psicológica de las personas y en particular a favorecer el desarrollo y protección integral de la infancia y la adolescencia que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. La Ley de adolescentes contempla artículos sobre la violencia sexual como el abuso, la violación, la trata de menores, la explotación y pornografía. El Código Civil, los delitos establecidos por el Código Penal y las disposiciones de la Norma Oficial

---

<sup>33</sup> *Ibid.* CIPD 4.9

Mexicana relacionadas con la violencia familiar pueden contribuir en la prevención de las prácticas de violencia sexual en contra de adolescentes.

Los artículos primero y cuarto constitucionales son fundamentales para el reconocimiento del derecho al desarrollo integral de adolescentes como su protección ante cualquier tipo de violencia que pueda agravarse por edad, género o preferencia sexual. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero constitucional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación menciona como una práctica discriminatoria “incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión”<sup>34</sup> así como “promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o asumir públicamente su preferencia sexual”<sup>35</sup>

La Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes establece obligaciones a los padres, madres o tutores(as) contra cualquier maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. La Ley menciona medidas preventivas tanto en el ámbito familiar, educativo, y del sector salud.

<i>Tema</i>	<i>LPDNN</i>
Derecho a una vida sin violencia Protección a la integridad física.	3º, 13, 19 21, 23
Medidas contra la explotación sexual, violencia y abuso sexual	13-c. 21
Medidas contra la trata y la pornografía infantil	21
Eliminación de la Violencia Familiar	11-b, 28-j

La Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud define la violencia familiar como el “acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder -en función del sexo, la edad o la condición física-, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono”<sup>36</sup>. Se expresa con una perspectiva de género la atención especial a menores de edad y adolescentes y señala al maltrato sexual como “la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir”.

Es un avance que en el sector salud se incluya a través de la Norma Oficial, diversas líneas de acción para prevenir, proteger y rehabilitar a las personas que han vivido algún tipo de violencia familiar. Se establecen tareas de promoción, protección, detección y diagnóstico, restauración de la salud física y

<sup>34</sup> Artículo 9-XXVII Op cit. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>35</sup> Artículo 9-XXVIII *Ibid*.

<sup>36</sup> Párrafo 4.17 Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2000. Entrada en Vigor el 9 de marzo de 2000. México. Posteriormente mencionada como NOMVF.

mental, así como de registro de datos e investigación para mejorar los programas y la política pública con relación a la violencia.

La Norma proporciona los elementos para que los prestadores puedan identificar a usuarios(as) y determinar si los signos o síntomas que incluyen el embarazo son consecuencia de posibles actos de violencia familiar para valorar el grado de riesgo y su puntual seguimiento.

En relación a la rehabilitación a la o el afectada(o), la Norma propone una atención médica integral, diseñar un plan terapéutico, evitar reincidencias y complicaciones. Incluso, en casos específicos se puede referir a la persona a servicios especializados, tanto de apoyo físico como en la salud mental. Cuando no exista urgencia médica, y si se presume violación, abuso sexual, estupro, hostigamiento sexual o sus equivalentes, el o la prestadora de servicio, deberán orientarla para que la persona acuda al Ministerio Público. La Norma establece que el o la afectada(o) podrán acompañarse por personal del servicio de trabajo social siempre y cuando el traslado no implique riesgo para la integridad de la usuaria(o).<sup>37</sup>

“En los casos en que se valore que existe una urgencia médica que ponga en peligro la vida, el órgano o la función, por lesión directa del área genital, la exploración clínica o armada de la misma, podrá realizarla el médico de primer contacto, en caso de no contar con médico especialista, en presencia de un familiar o su representante legal y un testigo no familiar, que puede ser personal médico, previa sensibilización de la o el usuario, respetando los sentimientos y la confidencialidad del caso. Al mismo tiempo o después de proporcionar los primeros auxilios, se deberá dar aviso al Ministerio Público para que se haga llegar del apoyo pericial que corresponda. La condición de urgencia y los hallazgos deberán quedar debidamente registrados en el expediente clínico.”<sup>38</sup>

Tanto la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes como la Norma Oficial Mexicana de violencia familiar contribuyen a prevenir, detectar y rehabilitar a las personas que sufren algún tipo de violencia sexual. La protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia sexual se establece con la penalización de este tipo de prácticas. Las modificaciones del Código Penal y Civil<sup>39</sup> lograron que se considerara como delito la violación por parte del cónyuge o el amasio. En dicha reforma también se incluyó la violencia familiar como delito, y en el código civil es causal de divorcio, lo cual da mayor protección a las adolescentes unidas o casadas y a sus hijos<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> *Ibid.* 6.17

<sup>38</sup> *Ibid.* 6.18

<sup>39</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997.

<sup>40</sup> “Artículo 267. Son causales de divorcio: XIX Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los Efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 232 Ter de este código. XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.” Artículo 323 ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que

El Código Civil señala que en caso de divorcio deberá escucharse a los progenitores y a los menores con el fin de prevenir la violencia familiar y considerar el interés superior de los últimos para las medidas que sean tomadas.

Como medidas de protección para personas menores de dieciocho años el código civil menciona que deberán incluirse medidas de “seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar”.

Tema	Código civil
Protección de la Integridad Física y Psíquica	323 Bis
Definición de Violencia Familiar y obligación de eliminarla	323 Ter
Violencia Familiar como causal de divorcio	267
Miedo y violencia como causa de nulidad de matrimonio	245
Actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o la tolerancia a la corrupción.	267
Medidas de seguridad, seguimiento y terapias para corregir prácticas de violencia familiar	283

El Código Penal Federal menciona diversos delitos referidos a la violación y la corrupción de menores que incrementan la protección de los y las mismas en un contexto de violencia familiar,<sup>41</sup> de abuso de poder por parte de las personas relacionadas con la custodia, guarda y educación, entre otras. En el caso de violencia familiar el Código Penal señala que el delito será perseguido por querrela, pero en caso de ser un menor o incapaz el afectado, será perseguido por oficio.

Como parte de la pena que impone el Código se encuentra el tratamiento psicológico especializado para el agresor. El agresor de la violencia familiar puede ser el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.<sup>42</sup>

El Código Penal establece medidas preventivas para salvaguardar la integridad física y psicológica del afectado(a) cuando el Ministerio Público exhorte al agresor de no cometer mayor número de faltas. Estas medidas deberán ser seguidas por la autoridad administrativa.<sup>43</sup>

---

generen violencia familiar. Código Civil Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Actualización al 16 de febrero de 2004 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 2004

<sup>41</sup> “Artículo 343 bis Op cit. Código Penal Federal.

<sup>42</sup> 343 bis y 343 ter. *Ibid.*

<sup>43</sup> 343 Quáter. *Ibid.*

En los artículos 260, 261, 262, 265, 266 y 343 del Código Penal se tipifican los delitos sobre violencia familiar y abuso y violación sexual. Los delitos en los que se consideran específicamente a los niños, niñas y adolescentes son los siguientes:

<i>Abuso y violación sexual</i>	<i>Art.</i>	<i>Sanción</i>
Acto sexual con un menor de doce años o incapaz	261	Dos a cinco años de prisión.
Acto sexual con un menor de doce años o incapaz con uso de violencia	261	Dos a cinco años de prisión. El mínimo y máximo de la pena aumentará hasta en una mitad.
Cópula <sup>44</sup> con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años con consentimiento por medio del engaño	262	3 meses a cuatro años de prisión Se procede por queja del ofendido o sus representantes
Al que sin violencia realice cópula con una persona menor de doce años de edad	266	Prisión de 8 a 14 años
Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en una persona menor de doce años	266	Prisión de 8 a 14 años. Con violencia física o moral el mínimo y máximo aumenta hasta una mitad.
Si el delito es cometido por un ascendiente en contra de su descendiente, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, por el padrastro o amasio de la madre del ofendido contra el hijastro.	266 bis	Las penas por abuso sexual y violación aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo. Además de la prisión se perderá la patria potestad o tutela.
Si el delito cometido por la persona tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada.	266 bis-IV	De 8 a 14 años de prisión Aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo.

En coincidencia con algunos lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 182 de la OIT, el Código Penal Federal incorpora los delitos de exhibicionismo corporal, lascivo o sexual, prostitución, prácticas sexuales, tráfico, lenocinio y pornografía infantil donde la práctica reiterada implica una penalidad mayor. La realización de estos delitos en contra de menores de dieciséis años, y más aún, en contra de menores de doce años implica el aumento de las penas en una tercera parte o en una mitad<sup>45</sup>. Otra agravante es que el corruptor de menores tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad, por vía civil o habite en el mismo domicilio que la víctima aún cuando no existiera parentesco alguno. Lo anterior es una medida importante debido a la práctica reiterada de atracción de menores a la prostitución por medio del noviazgo, amasiato o incluso matrimonio. En el caso de los funcionarios involucrados en la corrupción de menores es preocupante que la pena, además de la prisión, incluya solo la destitución temporal del cargo y no una destitución definitiva.

Es importante que el Código Penal incluya la penalización del empleo de menores en cantinas y bares, sin embargo, la pena puede ser mínima (de tres días a un año de prisión) cuando existe la posibilidad de que este sea uno de los primeros eslabones de una red de tráfico de menores. Se ha avanzado en torno a la tipificación de los delitos de explotación sexual de niños niñas y adolescentes<sup>46</sup>, sin embargo,

<sup>44</sup> Art. 265 "Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo" *Ibid*.

<sup>45</sup> Ver artículos 201, 202, 203, 206, 207, 208, 272. *Ibid*.

<sup>46</sup> Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México.

aún existen vacíos en torno a la posesión de pornografía infantil y el uso de los servicios de prostitución infantil.

El Código Penal Federal comprende la reparación del daño en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y la violencia familiar. En ellos, además de la indemnización por daño moral se pagarán los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima. La reparación del daño será propuesta por los jueces.<sup>47</sup>

Una propuesta que contribuiría a prevenir la violencia sexual por discriminación sería la de incorporar en el Código Penal los delitos contra la dignidad de las personas y los delitos de odio como agravantes.<sup>48</sup>

La Convención de los derechos del niño dedica el artículo 34 a proteger a los niños y niñas de todo tipo de explotación y abuso sexual e impulsa acciones nacionales, bilaterales y multilaterales:

Artículo 34 “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación al niño en espectáculos o materiales pornográficos

A esto se añaden los artículos 35 y 36 que salvaguardan a los niños de la venta, tráfico, trata u otras formas de explotación.

Artículo 35 “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.” Artículo 36 “Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”

El interés internacional por erradicar la explotación sexual infantil, así como su utilización en la pornografía, turismo sexual o prostitución, llevó a la Organización Internacional del Trabajo a elaborar el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación el 17 de junio de 1999.<sup>49</sup> El Convenio indica que aún cuando la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se relaciona con el desarrollo económico sostenido y que éstas

<sup>47</sup> El Código Penal Federal habla de reparación del daño del artículo 30 a 42.

<sup>48</sup> Op. cit. Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. P. 184

<sup>49</sup> Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Conferencia 87 de la Organización Internacional del Trabajo, 17 de junio de 1999, Ginebra Suiza. El Convenio fue adoptado el 17 de junio de 1999 pero aún no ha entrado en vigor.

persisten con la pobreza, establece medidas nacionales e internacionales para erradicarlo, impulsando la cooperación y asistencia internacional, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas para la erradicación de la pobreza y la educación universal.<sup>50</sup>

También se señala como algunas de las peores formas de trabajo infantil: “la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas,<sup>51</sup>” y “el trabajo que, por su naturaleza por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”.<sup>52</sup>

La Organización de las Naciones Unidas, crea el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización en la pornografía.<sup>53</sup> El protocolo define: “Venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”

Se obliga a los Estados la prohibición de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía e indica obligaciones para integrar en la legislación penal la tipificación relacionada con la venta de niños.

#### 4. Derecho a la libertad de opinión y expresión sexual

El derecho a la libertad de opinión y expresión es un derecho humano que se respalda en diversos tratados internacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos destaca “Todo individuo tienen el derecho a la libertad de opinión y expresión”, a ello se suma que no puede ser molestado a causa de sus opiniones o la divulgación de sus ideas. La Convención Americana de Derechos Humanos respalda ampliamente este derecho en su artículo 13, Libertad de Pensamiento y Expresión.

La libertad de opinión y expresión es un derecho básico de las personas que favorecer la expresión de sus pensamientos, ideas y creencias sea a través de la palabra oral, escrita o las expresiones artísticas. Los márgenes que respalda el ámbito de comprensión de este derecho implican que no se atente con la reputación e imagen de las personas, no se vulnere la seguridad nacional y el orden

---

<sup>50</sup> *Ibid.* Art. 8o

<sup>51</sup> *Ibid.* Art. 3º, a

<sup>52</sup> *Ibid.* Art. 3o, b

<sup>53</sup> Organización de Naciones Unidas, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Protocolo Artículo 2.

social internacional. Este derecho es un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática.

La base de este derecho se funda en la libertad que los sujetos tienen para actuar de manera voluntaria y sin interferencia de los demás. Esta condición favorecerá que se las personas actúen de acuerdo a sus valores y convicciones y en esa medida, elijan aquellas acciones, estilos de vida y los proyectos que se adecuen a sus intereses y necesidades. En esta medida todo ser humano gozará de la libertad de pensamiento y acción como parte integral de su desarrollo individual siempre y cuando no altere la libertad y derechos de las demás personas.

La libertad de opinión y expresión como derecho sexual favorece que niños, niñas y adolescentes manifiesten sus opiniones, ideas y transformen conductas y prácticas sexuales de acuerdo a sus necesidades e intereses personales. Ello implica que expresen de manera verbal, no verbal, escrita o a través de la producción artística sus pensamientos, sentimientos e ideas en relación con la sexualidad. A ello se suma, que las personas tienen la libertad de solicitar, investigar y difundir información para resolver sus dudas en los aspectos que competen a la educación sexual y los servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes.

#### 4.1 El derecho a la libertad de opinión y expresión sexual en el marco internacional

El derecho a la libertad de opinión y expresión es contemplado en la mayoría de declaraciones y tratados internacionales incluyendo aquellos convenios relacionados con la infancia y la adolescencia. A partir de este derecho se fortalecen acciones hacia la toma de conciencia y la participación y organización ciudadana.

#### Derecho a la libertad de en tratados y declaraciones internacionales:

	<i>DUDH</i> 1948	<i>DADDH</i> 1948	<i>PDCP</i> 1966	<i>CADH</i> 1969	<i>CDN</i> 1989
Opinión y expresión	Art. 19	Art. 4	Art. 19	Art. 13	Art. 12, 13

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que la libertad de opinión, expresión y difusión puede realizarse por cualquier medio. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 13 menciona:

“El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, además se incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.”<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Op cit. Artículo 12.

El ejercicio de este derecho también prevé restricciones cuando se contraponga al respeto y reputación de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud y la moral pública.

La libertad de opinión y expresión no puede ejercerse plenamente si no existen los medios para expresarlas, los cuales, deben ser igualmente libres y sujetos a la elección personal. Con base en esta visión de la libertad de expresión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en un acuerdo conjunto con más de 100 organizaciones civiles, ha señalado como un derecho sexual de los jóvenes el “Derecho a manifestar públicamente mis afectos”. Textualmente declara:

### **Derecho a manifestar públicamente mis afectos**

Las expresiones públicas de afecto promueven una cultura armónica afectiva y de respeto a la diversidad sexual. Tengo derecho a ejercer mis libertades individuales de expresión, manifestación, reunión e identidad sexual y cultural, independientemente de cualquier prejuicio. Puedo expresar mis ideas y afectos sin que por ello nadie me discrimine, coarte, cuestione, chantajee, lastime, amenace o agrede verbal o físicamente”<sup>55</sup>

La *International Planned Parenthood Federation* contribuye a precisar este derecho en su relación con la vida sexual y reproductiva al destacar que la libertad de pensamiento también incluye la vida sexual de las personas. En el marco de este derecho se brindará a las personas la protección contra cualquier restricción en el acceso a servicios de educación y salud sexual y reproductiva. En esta lógica también se reconoce la libertad de los profesionales de la salud para “objetar concientemente a proveer servicios de anticoncepción y aborto únicamente si pueden referir al cliente a otros profesionales de la salud dispuestos a proveer el servicio de inmediato”.<sup>56</sup>

### **4.2 Derecho a la libertad de opinión y expresión en el marco jurídico nacional**

El derecho a la libertad de opinión y expresión contempla tanto el derecho a expresar públicamente los afectos como el que sean tomadas en cuenta las opiniones de niños, niñas y adolescentes sobre los temas o problemas que les afectan. En este derecho mencionamos los alcances y límites de la libertad de opinión y expresión que marcan la Constitución, la Ley de Imprenta, la Ley de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>55</sup> Op cit. Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los jóvenes, Hagamos un hecho nuestros derechos. CNDH y más de cien organizaciones civiles.

<sup>56</sup> Op cit. Carta de IPPF de derechos sexuales y reproductivos. Visión año 2000 p. 17

	<i>CP</i>	<i>LI</i>	<i>LPDNNNA</i>	<i>LFD</i>
Libertad de expresión	6°	6°	38,39,41	9°- XVI
Libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia	7°			
Limitaciones de la libertad de expresión y manifestación	6°, 7°	1°, 2°	38	9°-XVI

El derecho a la libertad de opinión y expresión es contemplado dentro de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política como garantías individuales. “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de un ataque a la moral, los derechos de un tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”

**Art 7°** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

La Ley de Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes incluye el derecho a la libre expresión y opinión de las ideas sin límite alguno más que el expresado por la Constitución. Tienen el derecho de ejercer sus capacidades de opinión, análisis y crítica, así como de generar propuestas en los ámbitos en los que viven sea la familia, la escuela, la comunidad etc.

La Ley de Imprenta reglamenta el derecho a la libre expresión y define de forma más precisa sus límites y alcances. Dentro de las demarcaciones se encuentran la manifestación o expresión maliciosa ya sea verbal o por señal en presencia de una o más personas o por medio de manuscrito y que de algún modo exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o aminore su reputación. Esta indicación también se aplica en el caso de las personas ya fallecidas, a quienes otros intenten lesionar en su imagen causando daño a sus familiares más cercanos. Para el caso de los funcionarios públicos, la crítica hacia ellos no se considera delictuosa siempre que los hechos que se le imputan sean ciertos y no se utilicen “palabras injuriosas”.

Otro límite es el ataque a la moral, entendido este como cualquier manifestación que defienda, disculpe, aconseje o propague públicamente los vicios, faltas o delitos y haga apología de ellos y sus autores. El artículo segundo, fracción II se refiere a que el ataque a la moral puede ser “Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la Fracción I del artículo 2 con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la

práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor”.<sup>57</sup>

Mientras no exista una reforma a las leyes que contienen un lenguaje que vulnera el derecho a la libre manifestación de la personalidad o los afectos, es importante que la interpretación de la Ley de Imprenta se realice en el marco de los derechos humanos y, en específico, a la luz de las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.<sup>58</sup>

### 5. El derecho a la información sobre sexualidad

El derecho a la información tiene sus orígenes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se inscribe en el marco de la libertad de opinión y expresión, se reafirma a través del el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Convenciones de Los Derechos del Niño y la Americana de los derechos humanos.

Este derecho se fundamenta en la libertad de expresión y la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras por cualquier medio de expresión”<sup>59</sup> Se busca atender las necesidades de información, solicitud de documentos u otras referencias que permitan el estudio de situaciones específicas. El acceso a la información se vincula a la necesidad de transparentar mecanismos, procesos, asignación de recursos y dictaminar situaciones del campo de los derechos humanos a la par de los derechos sexuales y reproductivos.

La aplicación de este derecho en el campo de los derechos sexuales fortalece que las personas soliciten información, difundan documentos y materiales, y que expresen libremente sus opiniones e ideas acerca de la educación y la salud sexual. Este derecho tiene como propósito garantizar que niñas, niños, adolescentes y adultos reciban información clara, oportuna, puntual y completa acerca de la sexualidad y las medidas preventivas para el cuidado de la salud sexual y reproductiva. Ello evitará reducir el ejercicio de conductas y prácticas de riesgo ante relaciones sexuales forzadas, embarazos no planeados, infecciones de transmisión sexual y el VIH/SIDA, la elección de métodos anticonceptivos entre otros.

La información sobre salud sexual y reproductiva es necesaria para satisfacer las dudas y encontrar elementos que servirán para el desarrollo personal, la autonomía y el fortalecimiento del libre albedrío. El no cumplimiento de este derecho propiciará que menores, adolescentes y adultos puedan denunciar cualquier acción en que se les limite o niegue información acerca de los temas que involucren la

---

<sup>57</sup> *Ibid.* Artículo 2-II Ley de Imprenta

<sup>58</sup> Op. Cit. Artículo 9-XVI Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>59</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.19), Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 13) y Convención de los Derechos del Niño (Art.13)

sexualidad, la educación sexual y la salud sexual y reproductiva. A ello se suma la denuncia de actitudes de intimidación, maltrato o burla aún de quienes tengan una autoridad moral sobre los menores en la medida en que siempre será superior el interés y bienestar de niños y niñas como lo establece la Convención de los Derechos del Niño.

**5.1 El derecho a la información sobre sexualidad en el marco internacional**

El derecho a la información sobre sexualidad, salud sexual y reproductiva para adolescentes y jóvenes es garantizado por los tratados internacionales de derechos humanos y orientado por las disposiciones contenidas en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo y su seguimiento a cinco años, la Declaración de compromisos en la lucha contra el VIH/sida y las Directrices Internacionales sobre VIH/sida y los derechos humanos:

**Derecho a la información en tratados y declaraciones internacionales:**

	<i>DUDH</i> 1948	<i>PDCP</i> 1966	<i>CADH</i> 1969	<i>CEDAW</i> 1979	<i>CDN</i> 1989	<i>CIPD</i> 1994	<i>CCMM</i> 1995	<i>DirV/S</i> 1996	<i>CIPD+5</i> 1999	<i>ComV/S</i> 2001
En general / buscar, recibir y difundir información	Art. 19	Art. 19	Art. 13		Art. 13**	3.17, 3.19, 7.12	267**		62d**	18, (52), 58
En salud				Art. 10 h	Art. 17					
En salud sexual y reproductiva						6.15 **, 7.5, 7.6, 7.8**, 7.46**	107e**26 7**, 281e** 108**		40**, 52c**, 73**	(52)
VIH/sida /ITS						6.15**, 7.8, 7.23 b	107g**, 108h**, 281	28, 29E,30B, 30D, 30G**	68**, 70**, 73e**	54 60**, 63**
Aborto						8.25 7.6 7.44** 8.22			63	
Planificación familiar				Art. 10 h, 14b		7.5, 7.6, 7.14, 7.23b 8.24**	108**, 281e **		73 e**	
Métodos anticonceptivos									(68, 70**)	
Abstinencia						11.11	108 l**			52
Sexualidad Información sexual						8.31** 11.12 7.6	93** 95** 267** 107**			

\*\* Información a niños, niñas y adolescentes.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se señala que “el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo

tipo”.<sup>60</sup> por tanto se incluye la información sobre derechos sexuales y reproductivos. En la Conferencia del Cairo se propone elaborar programas innovadores para que todos los y las adolescentes y las personas adultas tengan acceso a información, asesoramiento y servicios de salud reproductiva. De la misma forma señala que, con el apoyo y la orientación de los padres, y de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe garantizar el acceso a la información a los/as adolescentes de acuerdo a las instancias que propicien puntos de encuentro tales como: escuelas, organizaciones juveniles, centros recreativos y otros lugares de reunión.

En la misma Conferencia de Población y Desarrollo se especifica que los servicios de atención primaria a la salud deberán proporcionar información, educación y asesoramiento sobre sexualidad humana, salud reproductiva y paternidad responsable.<sup>61</sup> En cuanto a la planificación familiar, la Conferencia menciona que debe proporcionarse información accesible, completa y precisa sobre los diversos métodos incluyendo riesgos y beneficios, los posibles efectos secundarios y su eficacia para prevenir la propagación del VIH/sida y otras enfermedades de transmisión sexual.

“Los jóvenes deberían participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de las actividades de desarrollo que repercuten directamente en su vida diaria. Ello es particularmente importante en lo que respecta a las actividades y los servicios de información, educación y comunicación sobre la salud reproductiva y sexual, incluida la prevención de los embarazos tempranos, la educación sexual y la prevención del VIH/sida y de otras enfermedades que se transmiten sexualmente.” CIPD 6.15

La Conferencia del Cairo enfatiza que la información en torno a la salud reproductiva debe brindarse de manera equitativa a mujeres y hombres así como las acciones de asesoramiento y consejería que las personas requieran.

“Los adolescentes de ambos sexos deberían recibir información, educación y asesoramiento que les ayudara a retrasar la formación temprana de una familia, la actividad sexual prematura y el primer embarazo.” CIPD 8.24

La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, en el mismo sentido que El Cairo, señala que deben generarse programas de información accesible, en particular hacia las/los jóvenes, para adquirir conocimientos sobre su salud, sexualidad y reproducción respetando los derechos de privacidad y confidencialidad. La Conferencia enfatiza que debe capacitarse a los hombres adolescentes para que asuman sus responsabilidades en torno a la prevención del VIH/sida y otras infecciones de transmisión

---

<sup>60</sup> Op cit. CDN. Artículo 13,

<sup>61</sup> Op cit. CIPD 7.5

sexual, así como informarles de forma completa y fidedigna sobre conducta sexual responsable y sin riesgo.<sup>62</sup>

La Cuarta Conferencia indica que la información que se proporcione a los niños, niñas y adolescentes se relacionará directamente con las capacidades que va desarrollando la persona, sin exponerla a un parámetro general, que en ocasiones puede ser prejuicioso. Se puntualiza reconocer las necesidades específicas de los adolescentes y aplicar plataformas adecuadas a las características de los distintos sectores poblacionales.

“Preparar y difundir información accesible, mediante campañas de salud pública, los medios de comunicación, buenos servicios de asesoramiento y el sistema educacional, con el objeto de garantizar que las mujeres y los hombres, en particular las jóvenes y los jóvenes, puedan adquirir conocimientos sobre su salud, especialmente información sobre la sexualidad y la reproducción, teniendo en cuenta los derechos del niño de acceso a la información, privacidad, confidencialidad, respeto y consentimiento informado, así como los derechos, deberes y responsabilidades de los padres y de otras personas jurídicamente responsables de los niños de facilitar, con arreglo a las capacidades que vaya adquiriendo el niño, orientación apropiada en el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención sobre los derechos del Niño<sup>63</sup>

### 5.2 El derecho a la información sobre sexualidad en el marco jurídico nacional

El derecho a la información está garantizado por el Estado mexicano a partir de la Constitución Política en el artículo sexto y se establece con sus particularidades en diversas leyes, reglamentos y normas. Su aplicación en el campo de la salud sexual y reproductiva se sustenta en el artículo cuarto constitucional que avala el derecho a la información sobre la reproducción y la salud a partir de la elección libre e informada y la protección de la salud.

---

<sup>62</sup> Op cit. CCMM 108

<sup>63</sup> *Ibid.* 107-d

Tema	CP	LFD	LPDN NA	LGP	RLG P	PNP	LGS	RLGS	RIMSS	NOMPF	NOMVIH /sida
Derecho a la Información	4°, 6°	9°-XVIII	40	3°-II							
Información sobre derechos reproductivos		9°-VI	(28-H)								
Consejería Asesoría Información			(28-H)		Art. 14, 18, 19 y 20	Estrategia III - 2 p. 238	Art. 67	Art. 118	Art. 71	5.1.2, 5.3, 5.4, 5.4.1, 5.4.2.1, 5.4.2.2, 5.4.2.4, 5.4.2.6, 5.4.2.5, 5.4.3	6.5
Información sobre sexualidad		11-II	(28-H)							5.3	
Información sobre métodos anticonceptivos			28-H				Art. 67, 68	Art. 118, 119	Art. 71	5.1.5, 5.4.2.5	
Información para prevenir ITS, VIH/SIDA			28-G				3°, 6°, 27, 58, 134			5.5.4, 6.7.1.1.1	5.2
Incluye a adolescentes y jóvenes	4°	11-II 9o	40, 28		Art. 18	Estrategia III - 2 p. 238	Art. 67		Art. 40 menores acompaña dos por adultos	5.1.3, 5.4.2.5	

\* Los artículos expuestos entre paréntesis son porque se encuentran implícitos dentro de las medidas para la prevención del embarazo expuestas por el artículo.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación menciona como una práctica discriminatoria la negación o limitación del derecho a la información, y en específico sobre derechos reproductivos.<sup>64</sup>

La Ley Federal señala que los órganos públicos y las autoridades federales deberán llevar a cabo como medida positiva y compensatoria, a favor de la igualdad de oportunidades de los niños y niñas, “el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos”<sup>65</sup>.

La Ley de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente señala el derecho a la información para la prevención de Infecciones de Transmisión Sexual, VIH/sida, las medidas para la prevención de embarazos, así como prioridad en la información relacionada con su vida, salud y desarrollo:

Artículo 40. “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.”

La Ley General de Población incluye la obligación del Estado para realizar programas de planeación familiar. El Reglamento de la Ley General de Población (RLGP) indica que los servicios de *planificación*

<sup>64</sup> *Ibid.* Art. 9°, VI

<sup>65</sup> *Ibid.* Art. 11-II

*familiar* deberán integrarse y coordinarse con los servicios de salud reproductiva con enfoque de género y con prioridad hacia jóvenes y adolescentes.

Artículo 18.- La educación e información sobre planificación familiar deberán dar a conocer los beneficios que genera decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos y la edad para concebirlos. Asimismo, deberán incluir la orientación sobre los riesgos a la salud que causen infertilidad y las estrategias de prevención y control. El Consejo pondrá especial atención en proporcionar dicha información a los jóvenes y adolescentes. Secretaría de Gobernación.

En el RLGP se garantiza el derecho a la información sobre metodología anticonceptiva a jóvenes y adolescentes de forma pública e individualizada mencionando sus objetivos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y espaciamiento de sus hijos así como las causas de infertilidad y los medios para superarla. El mismo reglamento señala que deberá darse orientación sobre los riesgos a la salud que causen infertilidad y las estrategias de prevención y control de la misma.

La Ley General de Salud expone el derecho a la información sobre metodología anticonceptiva para adolescentes y jóvenes:

“La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.”<sup>66</sup>

La Ley General de Salud menciona diversas disposiciones para la prevención de enfermedades transmisibles incluyendo infecciones de transmisión sexual VIH/ y sida. Las Normas Oficiales Mexicanas sobre Planificación Familiar y para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana<sup>67</sup> contienen elementos sobre el derecho a la información en torno a metodología anticonceptiva, salud sexual y reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual, VIH/sida

<sup>66</sup> Art. 67 Ley General de Salud. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1994. Última reforma aplicada 04/06/2002 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. Actualización Septiembre 2003 Posteriormente mencionada como LGS.

<sup>67</sup> 5.1.6 Norma Oficial Mexicana NOM- 007-SSA2-1993, atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1995, Entrada en vigor el 7 de enero de 1995, fe de erratas 12 de agosto de 1994, México. Posteriormente mencionada como NOMEMB.

La Norma Oficial Mexicana de los servicios de planificación familiar elaborada en 1994 y su actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2004 pone énfasis en los lineamientos que deben ofrecerse dentro de la consejería. El objeto de la Norma es “uniformar los criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planificación familiar en México, dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de los individuos y posterior a un proceso sistemático de consejería, basada en la aplicación del enfoque holístico de salud reproductiva”.

La Norma reconoce el derecho a la información y libre decisión de todas las personas sin importar su sexo, edad, raza, condición social o política, credo o preferencias sexuales<sup>68</sup> y mantiene especial atención a adolescentes, usuarias y usuarios que solicitan métodos de anticoncepción permanente, individuos con limitaciones psíquicas o físicas que pueden afectar su capacidad de decisión. La NOMPF afirma que la consejería deberá incluir un proceso de comunicación y análisis para que la elección del usuario(a) sobre su vida sexual y reproductiva sea voluntaria, consciente e informada.<sup>69</sup>

4.4.1.1 La consejería en planificación familiar es un proceso de análisis y comunicación personal entre el prestador de servicios y el usuario potencial y/o usuario activo, mediante el cual se proporciona información, orientación y apoyo educativo a individuos y parejas que les permitan tomar decisiones voluntarias, conscientes e informadas acerca de su vida sexual y reproductiva. NOMPF, 2004

Esta Norma sugiere el uso de preservativo femenino y masculino como un método para la prevención de embarazos e infecciones de transmisión sexual. Esto se refuerza en la NOMVIH/sida donde se incluye la necesidad de proporcionar información sobre la prevención general del VIH/sida como un problema de salud pública con el fin de formar conciencia y autorresponsabilidad entre las personas, familias y grupos sociales.<sup>70</sup>

La aplicación del derecho a la información tiene un amplio campo en el ámbito de la salud sexual y reproductiva de los y las jóvenes. Una adecuada y oportuna información brindará los elementos para que adolescentes y jóvenes tomen decisiones más seguras acerca de su vida sexual. El derecho a la información se vincula con el acceso a servicios de educación y salud sea en los centros de salud, las

---

<sup>69</sup> Los lineamientos sobre información y consejería de la NOMPF se contemplan en los puntos .4.1.3, 4.4.1.2, 4.4.1.3, 4.4.1.4, 4.4.1.5, 4.4.1.6, 4.4.1.7.

<sup>70</sup> 5.2 “Informar sobre la infección por VIH como problema de salud pública y su trascendencia; orientar a la población sobre medidas preventivas y conductas responsables, para reducir la probabilidad de contraer el virus de la inmunodeficiencia humana; instruir a la población acerca de medidas personales para prevenir esta infección; y alentar la demanda oportuna de atención médica entre personas infectadas con el VIH o con sida” Secretaría de Salud, Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana publicada en el diario oficial de la federación el 17 de enero de 1995, Entrada en Vigor el 18 de enero de 1995, Fe de erratas el 22 de enero de 1996, México. Fecha de modificación en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2000 y entrada en vigor el 22 de junio 2000. Mencionada posteriormente como NOMVIH/sida

escuelas, las farmacias y los centros de trabajo. Es importante comprender que las personas tienen derecho a recibir información acerca de sus derechos sexuales y por su parte los proveedores de servicios y los maestros tienen la obligación de brindar los medios necesarios (libros, documentos, revistas, prensa, folletos, videos etc.) para que adolescentes y jóvenes accedan a dicha información. Ninguna información estará condicionada o limitada por situaciones propias de los valores individuales del proveedor de servicios o maestros, además de la condición social de los usuarios sea por: edad, estado civil, orientación sexual, oficio, estado de salud etc. La persona o servidor público que restrinja el acceso a la información sobre el cuidado de la salud sexual podrá ser denunciado y sancionado

## **6. El derecho a la vida privada**

El derecho a la vida privada es un derecho humano que se respalda en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" entre otros instrumentos internacionales. La base de este derecho resguarda la integridad de la persona en lo que respecta a su vida privada en la medida que una persona no sea objeto de injerencias arbitrarias en la vida personal, a la vida familiar o reciba ataques a su honra y reputación; estas acciones comprenden la inviolabilidad de su domicilio y correspondencia. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley.

En el marco de este derecho esta presente la compleja discusión entre lo público y lo privado. Mucho se ha dicho al respecto, la feminista Nora Rabotnikof<sup>71</sup> alude a tres pares: colectivo-individual, visibilidad-ocultamiento, apertura-clausura para analizar esta trama. Si esto lo aplicamos a la comprensión de este derecho, lo privado se entiende como la defensa y protección de lo individual, lo particular, la vida íntima de las personas, lo que no es objeto de la mirada pública ni está a disposición de los otros. Por su parte, lo público se relaciona con lo colectivo, lo que corresponde a un bien común, lo exterior que compete al Estado y a la política.

El derecho a la vida privada como un derecho sexual se explica en la medida que protege que la vida íntima de una persona no será objeto de ofensas o humillaciones que atente contra su honra y dignidad. La violación de este derecho daña la integridad y reputación de una persona y la puede excluir de otros derechos.

Los beneficios que niñas, niños y adolescentes tienen de este derecho es preservar la seguridad e integridad personal en la medida que su vida privada y familiar no será objeto de actos arbitrarios que los vulneren, ponga en riesgo la pérdida de la confianza y atente contra su dignidad. Es fundamental que los adultos que tengan a su cargo la educación, el cuidado de la salud y la crianza de los menores

---

<sup>71</sup> Rabotnikof Nora. Público y Privado en *Debate Feminista*. Público, Privado, Sexualidad. Año 9, Vol.18 Octubre 1998.

estén vigilantes de no violentar la privacidad de éstos. No podrán ser reveladas situaciones acerca de la vida privada de los menores si éstas fueron abordadas en una consulta médica o consejería en el centro de salud u obligarlo a exponer situaciones de la vida privada dentro del espacio escolar. El ser menor de edad no es una condición que limite sus derechos, por el contrario garantiza su protección y vigilancia dentro de una ética personal y social.

**6.1 El derecho a la vida privada en el marco internacional**

El derecho a la vida privada en el marco internacional está fundamentado en tratados y declaraciones tales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos entre otros.

***Derecho a la vida privada en tratados y declaraciones internacionales:***

Derecho a la vida privada

	<i>DUDH 1948</i>	<i>DADDH 1948</i>	<i>PDCP 1966</i>	<i>CADH 1969</i>	<i>CDN 1989</i>	<i>CIPD 1994</i>	<i>CCMM 1995</i>	<i>CIPD+5 1999</i>	<i>ComV/S 2001</i>
En general	Art. 12	Art. 5, 9, 10	Art. 17	Art. 11	Art. 16, 40		93		
Intimidad							93, 107e, 267	73	58
Confidencialidad en los servicios de salud						6.15, 7.23	93, 107e, 108m, 267	73	52, 54, 58

La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”<sup>72</sup>

La Convención sobre los Derechos del Niño establece:

- “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Artículo 16

El derecho a la vida privada es un derecho sexual básico que se extiende a los niños, niñas y adolescentes y en es aplicable a las acciones que implican el consentimiento informado y el principio de la confidencialidad. Los contenidos de La Conferencia de El Cairo, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer y la Declaración de Compromisos de VIH/sida con el fin de respetar la integridad personal y las decisiones sobre el cuerpo y la sexualidad señalan que:

<sup>72</sup> Op cit. DUDH, Artículo 12.

“7.45 los países deben asegurar que los programas y las actitudes de los proveedores de servicios de salud no limiten el acceso de los adolescentes a los servicios apropiados y a la información que necesiten, incluso, información sobre enfermedades de transmisión sexual y sobre abusos sexuales. Al hacerlo, y con el fin de hacer frente, entre otras cosas, a los abusos sexuales, esos servicios deben salvaguardar los derechos de los adolescentes a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento basado en una información correcta, y respetar los valores culturales y las creencias religiosas.”<sup>73</sup>

En este sentido, los proveedores de servicios de salud serán respetuosos de las decisiones que de manera libre y responsable tomen las personas en relación con su salud sexual y reproductiva. Ello implica respetar la privacidad de sus decisiones sin que esto limite o influya en la calidad del servicio que se ofrezca a las personas. En este sentido, hombres y mujeres tienen el derecho a tomar una decisión libre y autónoma en torno a su elección reproductiva, incluyendo aquellas relacionadas con el aborto seguro garantizando su derecho a la privacidad.<sup>74</sup>

**6.2 El derecho a la vida privada en el marco jurídico nacional**

El derecho a la vida privada está establecido en la Constitución, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Código Penal así como las leyes, reglamentos y normas del sector salud.

El derecho a la vida privada es garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política, en él se señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia o posesiones si no es por mandamiento escrito de la autoridad competente. La Ley de Imprenta, el Código Penal Federal y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación crean los elementos necesarios para garantizar la vida privada de las personas.

<i>Protección del derecho a la vida privada</i>	<i>Constitución</i>	<i>Ley de Imprenta</i>	<i>Ley Federal Discriminación</i>	<i>Código Penal Federal</i>	<i>Ley de Protección NNA</i>
	Art. 16	Art. 1o	Art. 9º-XXVII	350-355 360-363	3º, 16, 44, 49

La Ley de Imprenta establece en su artículo primero aquellas prácticas que constituyen ataques a la vida privada que intentan exponer a una persona al odio, el desprecio o el ridículo y puedan afectar su reputación o intereses. Las prácticas pueden ser desde las expresiones verbales, señales en presencia de una o más personas, manuscritos impresos o informes sobre audiencias que refieran hechos falsos o alterados con el propósito de causar daño a una persona.

<sup>73</sup> Op cit. CIPD

<sup>74</sup> *Ibid.* 7.6,

El Código Penal Federal señala diversos delitos que pueden afectar el honor y la integridad de la persona mediante la difusión dolosa de hechos ciertos o falsos sobre su vida privada<sup>75</sup> tales como: no intervenir comunicaciones privadas (Art. 177), no divulgar de forma indebida información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada (211 bis); además de la difamación<sup>76</sup>

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación menciona como acto discriminatorio el incitar al odio, el rechazo, la burla, la difamación y la injuria. La Ley de Protección de Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes no reconoce de forma directa este derecho sino a través de la salvaguardia general de todos los derechos humanos. Es de señalarse que en las leyes y reglamentos de salud y población no se menciona el derecho a la vida privada ni a la confidencialidad, estos derechos son explicitados en las Normas Oficiales Mexicanas.

La confidencialidad y privacidad en las Normas Oficiales Mexicanas son una condición para prestar servicios de salud de alta calidad y crear un ambiente de confianza entre prestadores de servicios de salud y usuarios(as) que permite intercambiar información, brindar consejería, orientar casos de violencia familiar y canalizar a atención especializada a pacientes con VIH/sida.

<i>Derecho a la privacidad y confidencialidad</i>				
<i>Temas</i>	<i>NOMPF</i>	<i>NOMVF</i>	<i>NOMVIH</i>	<i>NOMSH</i>
Autoexclusión confidencial				
Confidencialidad y privacidad del expediente clínico				
Notificación confidencial del VIH/sida al afectado				
Notificación confidencial a las autoridades				
Promover actitudes en el personal que labora en instituciones de salud que respeten el derecho a la igualdad, privacidad, dignidad y no-discriminación.				
Investigación de fuentes de infección y de contactos conservando la confidencialidad de la información				
Notificación de la muerte por sida sólo a familiares del finado en primero y segundo grados.				
Carácter privado y confidencial para lograr la libertad de expresión y confianza del usuario(a)				

La NOMVIH, señala que la confidencialidad y la privacidad deben cumplirse en el diagnóstico, tratamiento, investigación y notificación en los servicios de salud. La norma establece la confidencialidad como un derecho relacionado con la dignidad de la persona y la no-discriminación. La protección de la confidencialidad y la privacidad está circunscrita desde la notificación de los resultados

<sup>75</sup> Op cit. Código Penal Federal.

<sup>76</sup> La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien. *Ibid.* Art. 350.

del análisis sobre VIH/sida, la comunicación a las autoridades encargadas de la prevención de epidemias, en el manejo del expediente clínico así como en la investigación para el seguimiento de fuentes de infección y contactos. De igual modo se habla de la notificación de la muerte por VIH/sida a los familiares del finado(a) en primer y segundo grado. La única posibilidad de que la confidencialidad y privacidad queden sin efecto es ante la solicitud de una autoridad judicial.

## **7. El derecho a la educación sexual**

El derecho a la educación sexual parte de un derecho humano más amplio que es el derecho a la educación como se expresa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que confiere a toda persona la posibilidad de acceder a una instrucción básica, los Estados deberán garantizar a los ciudadanos la posibilidad de acceder a la educación básica que tiene carácter obligatorio y hasta la educación superior a partir de las competencias de cada persona.

El carácter laico de la educación se encuentra avalado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo 12 inciso 2 señala “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”, se alude de manera directa la libertad de creencias y la posibilidad de preservar o cambiar su religión o creencias. En este sentido los sistemas educativos deberán ser promotores de la libertad de pensamiento y creencias para generar en los jóvenes la autonomía y defensas de sus ideas. Así el derecho a la educación deberá fortalecer el respeto a los derechos humanos y las libertades individuales en vías del mantenimiento de la paz en el mundo.

El derecho a la educación en el marco de los derechos sexuales deberá impulsar aquellas acciones formativas propias de una cultura democrática que promueva la participación y el acceso a procesos de información, comunicación y educación en vías de construir una cultura para el cuidado de la salud sexual y reproductiva. La educación sexual será un medio ideal para desarrollar en adolescentes y jóvenes actitudes preventivas, prácticas sexuales responsables y tomar decisiones cada vez más informadas.

El derecho a la educación está plasmado en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (1994) en varios de sus apartados. En este contexto, la educación es comprendida como un medio para fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales incluido lo relacionado con la población y el desarrollo. Así también el interés superior del niño será el principio por el que se guíen quienes lo educan, incluyendo ante todo a los padres.

La educación sexual en la CIPD se integra en el marco de la educación en población. Se busca impulsar la igualdad de oportunidades para la población y el acceso al empleo, las actitudes no

sexistas y/o racistas, la responsabilidad en la reproducción, las infecciones de transmisión sexual y el VIH/sida. Así también la toma de decisiones en la vida familiar, el comportamiento sexual y reproductivo. Se reconoce el papel de los legisladores, padres y madres de familia, los proveedores de servicios de salud y los comunicadores como formadores de la opinión pública y como “modelos de conducta” que son importantes para informar, educar y comunicar.

Los primeros intentos para hacer visible la educación sexual estaban vinculados a la capacidad reproductiva, sin embargo ahora la visión es más amplia, la sexualidad es comprendida como un producto de la cultura en la que se regulan y pactan las normas y prácticas sexuales en una sociedad cada vez más secularizada en donde las decisiones sobre el cuerpo y la reproducción están cada vez más alejadas de los dogmas de fe. La educación sexual se sitúa en el terreno político en la medida que los procesos educativos deberán empoderar a los y las jóvenes en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y el acceso a los servicios de educación y salud.

Los beneficios de brindar educación sexual a niñas, niños y adolescentes permitirán que se creen las bases para el ejercicio de una sexualidad plena, en donde el deseo y la responsabilidad sean condiciones indispensables para la autonomía y el desarrollo personal. La información y formación que se brinde a través de los procesos educativos se enmarcan en el respeto y la tolerancia a las diferencias individuales, la equidad de género, las distintas orientaciones sexuales y el ejercicio de una vida sexual más segura y sin riesgos de embarazo no planeados, infecciones de transmisión sexual, abortos y el VIH/sida. Niños, niñas y adolescentes recibirán los beneficios que a través de la educación y la investigación se logren como producto del avance científico y tecnológico y que incida en las conductas y prácticas sexuales más responsables y seguras.

### **7.1 El derecho a la educación sexual en el marco internacional**

El derecho a la educación ha sido garantizado en diversos instrumentos internacionales como un derecho básico<sup>77</sup> cuyos principales objetivos son el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales” tal como lo establece La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”

---

<sup>77</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Declaración de los Derechos del niño, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración para todas las formas de Eliminación contra la Mujer, Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención para la Eliminación de todas las formas de Violencia contra la Mujer.

La educación tendrá como objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y la libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

El derecho a la educación también es avalado por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos cuyo propósito se orienta al desarrollo de las personas, el respeto a los derechos humanos y las libertades individuales.

**PIDCP Artículo 13.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

# Libertades Laicas

red iberoamericana por los derechos civiles en el estado laico

## Libertades Laicas

red iberoamericana por los derechos civiles en el estado laico

### **Derecho a la educación en tratados y declaraciones internacionales:**

#### **Derecho a la educación sexual**

Temas	DUDH 1948	DADDH 1948	DDN 1959	PDESC 1966	DEDM 1967	CEDAW 1979	CDN 1989	CBP 1994	CIPD 1994	CCMM 1995	Cairo+5 1999	ComV/S 2001
Educación en general	Art. 26	Art. 12	Principio 7	Art. 13	Art. 9	Art. 10	Art. 28	(8)	Principio 10 6.4, (11.9, 11.11, 11.12, 11.13)	69, 88c	3	63, 65
Salud					(Art. 9 e)	(Art. 10 d, h)			7.6, 7.12, 7.36(ssr),8.4			65
Igualdad de acceso y oportunidades		Art. 12	Principio 7			Art. 10	Art. 28		4.3, 6.8	69, 72, B.1, 80		58
No discriminación en el acceso y temática					Art. 9	Art. 10, 14			11.8	69, 71, (72),80 a, g B.4, L.4		58, 63
Equidad en el acceso y temática. Igualdad entre hombres y mujeres					Art. 9	Art. 10		Art. 6 b	4.17 11.5 c	69, 72		63
Respeto a la diversidad										72, 80 f, 83 i		
Tolerancia, solidaridad, fraternidad y amistad	Art. 26	Art. 12		Art. 13			Art. 29					
Respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales	Art. 26		Principio 7*	Art. 13			Art. 29		Principio 10		3	
Contrarrestar estereotipados basados en la inferioridad o subordinación						Art. 10 c		Art. 6 b, 8 b		72, 124 k		
La toma de decisiones										107 a	62 d	63
Sexual y reproductiva / PF						Art. 10 d, h (PF)			7.14 d, 7.32, 7.37, 7.46 (jov), 8.24, 8.31, 11.9	83 k, i, 107	35b, 40, 73	63
Niñas, niños y jóvenes									7.46, 7.37, 11.8, 11.9, 11.24	83, 80f, (B.6), 107g	21b, 35b, 40, 73	60, 63

\* Desarrollo de sus aptitudes, juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social

La concreción más importante al ámbito de la educación y la salud sexual se logra en la Conferencia Internacional de Población en 1994 y se enmarca en las políticas de los Estados hacia la educación en población y el logro del desarrollo.

**CIPD 11.9** Para que tenga la máxima eficacia, la educación en materia de población debe iniciarse en la escuela primaria y continuar a todos los niveles de la enseñanza académica, teniendo en cuenta los derechos y las responsabilidades de los padres y las necesidades de los niños y los adolescentes. En los casos en que ya exista ese tipo de programa, deberían reexaminarse, actualizarse y ampliarse los programas de estudios con el fin de cerciorarse de que se traten temas tan importantes como las actitudes no sexistas, las opciones y las responsabilidades en materia de reproducción y las enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH y el sida.

El derecho y la responsabilidad de los padres a elegir la educación de sus hijos han sido garantizados en diversos instrumentos y declaraciones. La Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que “los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”<sup>78</sup>. El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen la responsabilidad de los padres de elegir la educación religiosa y moral de los hijos de acuerdo a sus propias convicciones<sup>79</sup>. El derecho de los padres de acuerdo a los lineamientos internacionales tiene un requisito muy claro: el interés superior del niño y el respeto a sus derechos humanos.

La Convención Americana menciona que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”<sup>80</sup>. De acuerdo al Comité de los Derechos del Niño, la educación es “la ocasión de dar al niño una oportunidad de experimentar la infancia preparándole al mismo tiempo para una vida responsable en la sociedad en la que goce de igualdad de oportunidades para tomar decisiones libres e informadas”.<sup>81</sup> La educación que elijan los padres no deberá limitar este derecho, los padres tienen la obligación de proporcionar los elementos suficientes para que sus hijos puedan convertirse en individuos responsables con su sociedad, respetar sus derechos y velar por el interés superior de sus hijos(as).

---

<sup>78</sup> Op cit. DUDH Artículo 26-3

<sup>79</sup> Op cit. PIDCP. Artículo 18-4 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” CADH. Artículo 12 -4 “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. CDN. Artículo 14.

<sup>80</sup> Op cit. CADH Artículo 32.

<sup>81</sup> Op cit. Comité de los Derechos del Niño. Acta resumida parcial de la 443ª sesión, Ginebra, jueves 15 de enero de 1998, ONU Doc. No. CRC/C/SR.443 1993. Párrafo 5, inciso ñ

En la Declaración de los Derechos del Niño, se reconoce que:

“El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil a la sociedad”<sup>82</sup>

Las Conferencias Internacionales han avanzado en aclarar los límites y alcances de los derechos de los padres a elegir la educación de los hijos(as) y su aparente confrontación con el interés superior de la niña(o), también se establecen estrategias, contenidos y papel de los diversos actores que intervienen en la educación sexual. La CIPD indica que debe proporcionarse una educación integral con el apoyo y la guía de los padres y en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño para fortalecer la responsabilidad de los varones en la salud sexual y su fertilidad. El derecho a la educación deberá ser impartida tanto por las escuelas, la comunidad, la familia y la educación no formal. Se exhorta a los gobiernos y a la sociedad civil para que los programas educativos atiendan las necesidades de los adolescentes con respecto a los temas de: la equidad entre sexos, conducta sexual responsable, vida familiar, salud reproductiva, enfermedades de transmisión sexual y prevención del VIH/sida.<sup>83</sup> Se enfatiza la necesidad de desarrollar programas de prevención y tratamiento del abuso sexual e incesto y servicios de salud reproductiva.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala la importancia de la educación en la eliminación de todo concepto, prejuicio, estereotipo o práctica basada en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos.

**Artículo 10** “Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo”<sup>84</sup>

Sin duda la educación continúa siendo un medio de acceso para el desarrollo de las personas y en particular para favorecer la igualdad de oportunidades en mujeres y hombres y con ello la posibilidad de mejorar las condiciones de empleo.

---

<sup>82</sup> Op cit. DDN Principio 7.

<sup>83</sup> *Ibid.* CIPD 7.47

<sup>84</sup> Op cit. CEDAW, Art. 10 fracción c

**7.2 El derecho a la educación sexual en el marco jurídico nacional**

El derecho a la educación se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Educación y la Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El artículo tercero constitucional establece el derecho de las personas a recibir educación que favorezca el desarrollo de las facultades del ser humano, fomentar el amor a la patria y la solidaridad internacional. Se destaca también el carácter laico de la educación en un marco de libertad de creencias.

Artículo 3º.

- I. Garantizada en el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados de progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

La Constitución señala que la educación contribuirá en la convivencia humana basada en la fraternidad e igualdad de derechos entre todos los hombres evitando privilegios de razas, religión, grupos, sexos o individuos.

Tema	CP	LFD	LGE	LGP	RLGP	LPDNNNA
Derecho a la Educación	3	14-II				11-A, 37
Derecho a la libertad de Conciencia	3, 24	9-XVI	8			4, 21, 36,
Acceso a la educación	3	9-II, 14-II				32
Educación Laica	3					21-A, 32
Educación en Planeación Familiar	4	11-II, 10-II	7	3-II, IV	14, 15, 16, 17, 20,	28-H
Acceso a la información			7		13	38, 40
Información en Salud reproductiva		10-II			18*	
Educación en sexualidad		11-II				
Educación para la Paternidad responsable		11-II	7			
Información para prevención de ITS/VIH/sida						28-G
Niños, niñas y adolescentes	3, 4	11-II	7		18	4,21, 28-G, y H, 36,37,38,40,

En concordancia con la Carta Magna, la Ley General de Educación marca como uno de los principales fines de la educación “contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus

capacidades humanas”<sup>85</sup> así como “propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos”<sup>86</sup>. Estos objetivos implican proporcionar información en la primaria y secundaria sobre los derechos sexuales de jóvenes y adolescentes así como una metodología adecuada que permita desarrollar las capacidades humanas para vivir una sexualidad libre, plena y placentera.

La Ley General de Educación impulsa el derecho a la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable en un marco de libertad, dignidad e información sin prejuicios ni fanatismos.

Art. 7o “X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios”. “El criterio que orientará a la educación que el estado y sus organismos descentralizados impartan – así como la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan – se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”<sup>87</sup>

En torno a la planeación familiar, la Ley General de Población señala que se deberán realizar programas de planeación familiar e influir en la dinámica de población a partir de los sistemas educativos y de protección a la infancia<sup>88</sup>.

II.-Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país.

El Reglamento de dicha Ley incorpora los servicios de planificación familiar deberán coordinarse con los de educación con un enfoque de género, enfatiza el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos y mantiene atención especial a adolescentes y jóvenes.<sup>89</sup>

Artículo 18. “La educación e información sobre planificación familiar deberán dar a conocer los beneficios que genera decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos y la edad para concebirlos. Asimismo, deberán incluir la orientación sobre los riesgos a la salud que causen infertilidad y las estrategias de prevención y control. El Consejo pondrá especial atención en proporcionar dicha información a los jóvenes y adolescentes.”<sup>90</sup>

<sup>85</sup> Op cit. Art. 7º - I. Ley General de Educación.

<sup>86</sup> *Ibid.* Art 7º - VI.

<sup>87</sup> *Ibid.* Art. 7o

<sup>88</sup> Ley General de Población. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, última reforma aplicada el cuatro de enero de 1999. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. Actualización: septiembre 2003.

<sup>89</sup> Op cit. Art. 15 RLGP

<sup>90</sup> *Ibid.* Art. 18

La Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes integra el derecho a la educación laica, la equidad y la libertad de conciencia, el derecho a que adolescentes puedan obtener información para la prevención del embarazo, las infecciones de transmisión sexual y el VIH/sida, así como todas aquellas que afecten su salud y desarrollo. Si bien no se habla de educación sexual específicamente, esta se fundamenta por el reconocimiento de los derechos relacionados con el desarrollo de la personalidad. La ley que proporciona elementos claros en torno a la educación sexual es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que incluye como medida compensatoria para la igualdad de oportunidades la información en sexualidad, paternidad responsable y planeación familiar.

El marco jurídico establece todos los elementos que fundamentan el derecho a la educación sexual, el reconocimiento de la educación laica que permite una educación libre en la que no se imponga una creencia religiosa sobre los programas de estudio. A pesar de ello, los elementos que conforman la educación sexual se encuentran disgregados en distintas leyes y<sup>91</sup> faltaría establecer en la Ley General de Educación, el derecho a la Educación Sexual en la educación básica y media donde se incorpore la sexualidad como aspecto integral del desarrollo de la personalidad.

## **8. El derecho a la salud sexual y reproductiva**

El derecho a la salud sexual y reproductiva se integra a un derecho humano más amplio, que es el derecho a la salud como se expresa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre destaca “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales...Derecho a la preservación de la salud y el bienestar”

El derecho a la salud es una garantía que deberán otorgar los Estados para que las personas accedan a servicios de atención sanitaria que favorezcan su bienestar en las diferentes etapas de la vida sin excepción por sexo, edad, condición social, orientación sexual, raza etcétera. En el caso de los infantes se priorizará la atención primaria de salud. Por ello, la salud es un bien público que debe garantizarse a todos los individuos sujetos a la jurisdicción de un Estado.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup>“Es importante mencionar que dentro del artículo 201 del Código Penal se especifica que la educación sexual no será entendida como corrupción de menores. No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente”. Op cit. Art. 201. Código Penal Federal.

<sup>92</sup> Op cit. CADH, Art. 10,2, a, b

Existe una relación directa entre el derecho a la salud fundamentada en los Tratados Internacionales y la libre determinación sobre el cuerpo. El Consejo Económico y Social de la ONU ha señalado que “el derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica”<sup>93</sup> Asimismo, la Organización Mundial de la Salud señala que el espíritu de la asistencia sanitaria deberá ser de autorresponsabilidad y autodeterminación.<sup>94</sup>

El derecho a la salud como un derecho sexual se enmarca en el concepto de salud sexual y reproductiva a partir de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (1994) que la define como “un estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. La capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente *prohibidos*, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención a la salud que permiten los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”<sup>95</sup>.

Los beneficios que las y los adolescentes obtendrán de este derecho se orientan al acceso a la atención médica en aquellos asuntos relacionados con su vida sexual y reproductiva. Lo importante es tener acceso a la información y los medios necesarios para que las personas reciban atención adecuada y de calidad por parte de los proveedores de servicios de salud. A ello se suma, el que la población se beneficien del progreso científico, ante la posibilidad de acceder a las tecnologías seguras y aceptables en los asuntos que competan a la salud sexual y reproductiva como: el VIH/sida, anticoncepción y aborto entre otros temas.

### 8.1 El derecho a la salud sexual y reproductiva en el marco internacional

El derecho a la salud tiene su primera fuente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y La Convención de los Derechos del Niño entre otros medios.

<sup>93</sup> Organización de Naciones Unidas, Consejo Económico y social: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, 22º periodo de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000. CESCR OBSERVACIÓN GENERAL 14. Párrafo 8

<sup>94</sup> Organización Mundial de la Salud, Informe de la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, celebrada en Alma – Ata del 6 – 12 de septiembre de 1978.

<sup>95</sup> CIPD. 7.2

## Libertades Laicas

red iberoamericana por los derechos civiles en el estado laico

### Derecho a la salud sexual y reproductiva en tratados y declaraciones internacionales:

	<i>DUDH</i> 1948	<i>DADDH</i> 1948	<i>DDN</i> 1959	<i>CN</i>	<i>DH</i>	<i>PDESC</i> 1966	<i>CEDAW</i> 1979	<i>CDN</i> 1989	<i>CIPD</i> 1994	<i>CMM</i> 1995	<i>Cairo+5</i> 1999	<i>ComV/S</i> 2001
En general	Art. 25	Art. 11	Ppio 4			Art. 12		Art. 24	Ppio 8, 6.4, 6.7	89, 92, 106b, 107e		37
Igualdad de acceso							Art. 12		Ppio 8		44, 52 b	
Libertad de acceso												
Equidad en el acceso											(44)	
Tolerancia							Art. 12					
Educación en salud								Art. 24				
Sexual y reproductiva y planificación familiar								Art. 24 f (PF)	6.4, 7.6, 8.5, 8.17	106e, 107e, 108m, 223, 281c	3, 21b, 52	
Acceso a servicios de salud			Ppio 4				Art. 12	Art. 24	3.17, 8.3 <sup>a</sup> , 8.8	97, C.1		58, 60
Atención primaria a la salud								Art. 24	6.4, (7.6), 8.4, 8.5	106e, i, 281c		
Atención sanitaria preventiva							Art. 12	Art. 24		(C.2, 108m)		18, 51, 55
Niñas, niños y jóvenes									Ppio 11, 4.15, 4.17, 4.20, 6.7	106b, i, 107 e, 108b, f, k	21b, 62d	37
Acceso a tratamientos										108 m		
Consentimiento Informado Investigación médica				1º	7º y 8º							
Servicios de salud reproductiva sin coacción									8.22			
Consentimiento Informado/reproducción decisión libre e informada							16		Ppio 4 7.15 11.15			
Consentimiento Toma de decisiones en sexualidad y reproducción									11.2	96	56	
Consentimiento fundamentos para adolescentes en SSR										93 107	73	59

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 24 señala:

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”

Dentro de las medidas que deberán adoptar los Estados Partes comprenden: reducir la mortalidad infantil y en la niñez, asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria a todos los niños, combatir las enfermedades y la malnutrición en la atención primaria a la salud, proveer atención sanitaria prenatal y postnatal a las madres, asegurar que los padres y los niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, desarrollar la atención sanitaria preventiva, brindar la orientación a los padres, la educación y servicios en materia de planificación de la familia y abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

El artículo 10 de la Convención Americana reconoce que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

El derecho a la salud sexual y reproductiva está garantizado por los convenios y tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador<sup>96</sup>, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer como un derecho al que toda persona debe tener acceso.

Uno de los principales logros de la CIPD (1994) fue contemplar el concepto de salud sexual y reproductiva, lo cual amplió y transformó la perspectiva de las conferencias sobre población de la ONU de Bucarest (1974) y México (1984) donde predominaba una visión demográfica y económica sobre la del desarrollo social. Desde esta nueva mirada la vida sexual adquiere una nueva dimensión, ya no se limita a los asuntos de la reproducción humana, rescata la posibilidad de **disfrutar** de una vida sexual más segura desde donde se legitima el placer sexual de hombres y mujeres. La vida sexual ya no se limita a tener hijos, ahora compete tomar decisiones acerca de la vida sexual, el cuerpo, la elección de pareja, las medidas anticonceptivas, las condiciones en que realicen prácticas sexuales y de autocuidado que cada persona tenga en sus hábitos sexuales.

---

<sup>96</sup> Op cit. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

Los servicios para la atención del aborto son ampliamente mencionados en dicha conferencia, se insta a los gobiernos a incrementar su compromiso con la salud de la mujer y reducir el recurso del aborto y mejorar los servicios de planificación familiar

“En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo. Se debe asignar siempre máxima prioridad a la prevención de los embarazos no deseados y habría que hacer todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto. Cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional. En todos los casos, las mujeres deberían tener acceso a servicios calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos. Se deberían ofrecer con prontitud servicios de planificación de la familia, educación y asesoramiento postaborto que ayuden también a evitar la repetición de los abortos<sup>97</sup>”

La CIPD remarca a los jóvenes como prioridad en los programas de salud reproductiva. Se destaca la necesidad de orientar acciones para disminuir: los embarazos no deseados, el aborto, las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/sida. Se busca generar en los y las adolescentes una conducta reproductiva y sexual responsable y sana, y la prestación de servicios apropiados, orientación y asesoramiento claramente acordes para ese grupo de edad.

“7.41 El particular, deberían facilitarse a los adolescentes información y servicios que les ayudaran a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsiguiente de infertilidad. Ello debería combinarse con la educación de los hombres jóvenes para que respeten la libre determinación de las mujeres y compartan con ellas la responsabilidad en lo tocante a la sexualidad y la procreación. Esta actividad es especialmente importante para la salud de las jóvenes y de sus hijos, para la libre determinación de las mujeres y, en muchos países, para los esfuerzos encaminados a reducir el impulso del crecimiento demográfico. La maternidad a edad muy temprana entraña un riesgo de muerte materna muy superior a la media, y los hijos de madres jóvenes tienen niveles más elevados de morbilidad y mortalidad. El embarazo a edad temprana sigue siendo un impedimento para mejorar la condición educativa, económica y social de la mujer en todas partes del mundo. Sobre todo en el caso de las jóvenes, el matrimonio y la maternidad a edad temprana limitan en alto grado las oportunidades de educación y empleo, y es probable que produzcan efectos negativos a largo plazo sobre la calidad de la vida de ellas mismas y de sus hijos.”

---

<sup>97</sup> *Ibid* CIPD 8.25

Acerca de los servicios de salud sexual y reproductiva se puntualiza que deberá brindarse a los adolescentes “Asesoría, información, educación, comunicaciones y servicios en planificación de la familia; educación y servicios de atención prenatal, partos sin riesgos, y atención después del parto, en particular para la lactancia materna y la atención de la salud materno infantil, prevención y tratamiento adecuado de la infertilidad y la interrupción del embarazo de conformidad con lo indicado en el párrafo 8.25 como anteriormente se cito.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha afirmado que el concepto de salud reproductiva debe contemplarse dentro del artículo 12 de la CEDAW y retomarse en los informes que rindan los Estados.<sup>98</sup>:

“El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (...) a fin de que la mujer pueda ejercer su derecho al más alto nivel posible de salud”<sup>99</sup>

El Comité añade “que la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”<sup>100</sup> y que los Estados Partes deben informar sobre cómo interpretan los derechos de la mujer en materia de salud desde la perspectiva, necesidades e intereses propios de la mujer tomando en cuenta los factores biológicos, socioeconómicos, psicosociales y el carácter confidencial.<sup>101</sup>

Dentro de los puntos que enfatiza el Comité se mencionan:<sup>102</sup>

Acceso a servicios de atención médica, información y educación tomando en cuenta medidas jurídicas, políticas y ejecutivas para garantizarlo.<sup>103</sup>

Acceso a las mujeres, adolescentes y niñas a los servicios de salud sexual y genésica, así como la información y educación sin prejuicio ni discriminación, incluidas las que hayan sido objeto de trata con respeto a su intimidad y confidencialidad.<sup>104</sup>

<sup>98</sup> “3. En recientes conferencias mundiales de las Naciones Unidas también se ha examinado esa clase de objetivos. Al prepara la presente Recomendación general, el Comité ha tenido en cuenta los programas de acción pertinentes aprobados por conferencias mundiales de las Naciones Unidas y, en particular, los de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, la Conferencia Internacional de 1994 sobre la Población y Desarrollo y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en 1995”. Office of the High Commissioner for Human Rights, La mujer y la salud: 02/02/99 CEDAW Recom general 24. General comments. 20o periodo de sesiones, Geneva, Switzerland, 1999

<sup>99</sup> *Ibid.* 1

<sup>100</sup> *Ibid.* 11

<sup>101</sup> *Ibid.* 12

<sup>102</sup> Op cit. Organización de Naciones Unidas, Consejo Económico y social: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, 22º periodo de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000. CESCR OBSERVACIÓN GENERAL 14. Párrafo 12. Señala los elementos esenciales sobre el derecho a la salud: a) Disponibilidad b) accesibilidad; c) aceptabilidad y d) calidad. Mayor referencia en el Anexo 2.

<sup>103</sup> Op cit. Office of the High Commissioner for Human Rights. La mujer y la salud. Párrafo 14.

Informe sobre los programas orientados a las adolescentes para la prevención y tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el VIH/sida.<sup>105</sup>

Incluir tanto en leyes, políticas y procedimientos de los servicios de salud, el abordaje de la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos de las niñas.<sup>106</sup>

Capacitar a los trabajadores de salud en cuestiones relacionadas con el género y violencia contra la mujer.<sup>107</sup>

Medidas para garantizar servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto y en qué proporción ha disminuido en el país, las regiones y comunidades, las tasas de mortalidad y morbilidad.<sup>108</sup>

Incluir información sobre los servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y servicios obstétricos de emergencia.<sup>109</sup>

El Comité Sobre Derechos Económicos Sociales Culturales incluyó el derecho a controlar la salud y el cuerpo, la libertad sexual y genésica como parte del concepto del derecho a la salud.

“23. Los estados Partes deben proporcionar un entorno seguro y propicio que permita participar en la adopción de decisiones que afectan a su salud, adquirir experiencia, tener acceso a la información adecuada, recibir consejos y negociar sobre las cuestiones que afectan a su salud. El ejercicio del derecho a la salud de los adolescentes depende de una atención respetuosa de la salud de los jóvenes que tiene en cuenta la confidencialidad y la vida privada y prevé el establecimiento de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva.

24. La consideración primordial en todos los programas y políticas con miras a garantizar el derecho a la salud del niño y el adolescente será interés superior del niño y el adolescente.”

A esto se añade que “los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los anticonceptivos u otros medios de mantener la salud sexual y genésica, censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto, así

---

<sup>104</sup> *Ibid* 18

<sup>105</sup> *Ibid* 31-b

<sup>106</sup> *Ibid* 15-a

<sup>107</sup> *Ibid* 15-b

<sup>108</sup> *Ibid* 26

<sup>109</sup> *Ibid* 27

como impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud.”<sup>110</sup> Con la finalidad de proteger el derecho a la salud, el Comité menciona que los Estados deben velar por que terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud.

En la prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva el consentimiento informado implica una relación distinta entre prestadores(as) de servicios y usuarios(as) en la medida en que se creen las condiciones para la libre elección, el intercambio de información sobre efectos, beneficios, riesgos y características de los tratamientos terapéuticos, investigación, metodología anticonceptiva o interrupción del embarazo con la posibilidad de consentir o disentir de las propuestas.

En el ámbito internacional, el derecho al consentimiento informado se establece por primera vez en el Código de Nuremberg como un crimen de guerra y contra la humanidad debido a los experimentos médicos, realizados por los alemanes, en contra de los prisioneros de guerra y civiles. Dichos experimentos tuvieron efectos graves para la vida de estas personas sin el consentimiento de las mismas. A partir de esta experiencia se establecieron algunos principios éticos básicos sobre los experimentos médicos permisibles donde se ubica el consentimiento voluntario

“El consentimiento voluntario del sujeto humano es absolutamente esencial. Esto quiere decir que la persona afectada deberá tener capacidad legal para consentir; deberá estar en situación tal que pueda ejercer plena libertad de elección, sin impedimento alguno de fuerza, fraude, engaño, intimidación, promesa o cualquier otra forma de coacción o amenaza; y deberá tener información y conocimiento suficientes de los elementos del correspondiente experimento, de modo que pueda entender lo que decide. Este último elemento exige que, antes de aceptar una respuesta afirmativa por parte de un sujeto experimental, el investigador tiene que haberle dado a conocer la naturaleza, duración y propósito del experimento; los métodos y medios conforme a los que se llevará a cabo; los inconvenientes y riesgos que razonablemente puedan esperarse; y los efectos que para su salud o personalidad podrían derivarse de su participación en el experimento.”<sup>111</sup>

El consentimiento informado fue retomado por la Declaración de Helsinki adoptada por la Asamblea Médica Mundial en 1964 y posteriormente incorporado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como protección del derecho a la integridad física y el derecho a la libre elección de la persona en las investigaciones médicas. Los elementos del consentimiento informado en cuanto a la reproducción son retomados en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las

<sup>110</sup> *Ibid.* 34. Organización de Naciones Unidas, Consejo Económico y social: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, 22º periodo de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000. CESCR OBSERVACIÓN GENERAL 14.

<sup>111</sup> Código de Nuremberg, 1949, Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10, Vol. 2, pp. 181-182. Washington, D.C.: U.S. Government Printing Office, 1949 <http://comunidad.derecho.org/dergenetico/CodigoNuremberg.html>

Formas de Discriminación contra la Mujer y establecidos como un derecho de los y las adolescentes en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, la Resolución 1999 de la ONU denominada Cairo+5 y en la Declaración de Compromisos en la lucha contra el VIH/sida.

La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer establece el consentimiento informado de niños, niñas y adolescentes como un derecho basado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer; asimismo establece la necesidad de impulsar el consentimiento informado de adolescentes a partir de un proceso de reflexión que fundamente la decisión respetando la confidencialidad. Cairo +5 agrega a este proceso, el respeto a las creencias religiosas.

“73. Los gobiernos, con la plena participación de los jóvenes y con el apoyo de la comunidad internacional, deben, como cuestión de prioridad, hacer todo lo posible para aplicar el Programa de Acción en lo relativo a la salud sexual y reproductiva de los adolescentes, de conformidad con los párrafos 7.45 y 7.46 del Programa de Acción y deben:

a) A fin de proteger y fomentar el derecho de los adolescentes al disfrute de los más altos niveles asequibles de salud, proporcionar servicios adecuados, concretos, comprensibles y de fácil acceso, para atender eficazmente sus necesidades de salud genésica y sexual, inclusive educación, información y asesoramiento sobre salud genésica y estrategias de fomento de la salud. Estos servicios deben proteger los derechos de los adolescentes a la intimidad, la confidencialidad y el consentimiento fundamentado, respetando los valores culturales y las creencias religiosas y de conformidad con los acuerdos y convenciones internacionales vigentes pertinentes;”

Las Conferencias Internacionales impulsan el consentimiento informado sobre salud sexual y reproductiva para adolescentes, en un marco del respeto de la intimidad, la confidencialidad y los propios valores y creencias de las y los adolescentes. Esto marca un avance fundamental para considerar a adolescentes un sujeto de derecho con autonomía y decisiones propias.

### *8.2 El derecho a la salud sexual y reproductiva en el marco jurídico nacional*

El reconocimiento de los elementos que conforman el derecho a la salud sexual y reproductiva se establece en la Constitución Política, las leyes de población y salud y las normas oficiales mexicanas.

El derecho a la salud sexual y reproductiva en México tiene el marco jurídico fundamentado en las garantías constitucionales establecidas en los artículos 1°, 4° y 16 y 24. En el primer caso hacia asuntos de discriminación, el segundo sobre la salud y la equidad, el tercer caso acerca de la vida privada y por último la libertad de conciencia.

En cuanto a adolescentes, el cuarto constitucional enfatiza el derecho de niños y niñas a la protección de su salud y el deber tanto del Estado como de los padres y tutores de asegurar el ejercicio pleno de sus derechos:

“Artículo 4. - (...) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”<sup>112</sup>

La reglamentación del artículo 4º constitucional, que incorpora derechos del artículo primero y dieciséis, se encuentran en la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LPDNNA), la Ley General de Salud (LGS), la Ley General de Población (LGP), con sus respectivos reglamentos así como las leyes de los institutos de seguridad social y normas oficiales mexicanas.

Temas	CP	LFD	LPDNNA	LGS	RLGS	LGP	RLGP
Derecho a la Salud	4	9 (VI, VII, IX, XVIII, XIX, XX y XXI)	4, 21 y 28	1, 63			
Derecho a la libre decisión informada sobre el número y espaciamiento de los hijos	4	10 –II, III	28 H*	3, 27, 37, 67 y 68	Art. 3, 37 y 27.	3-II	Sección II – Art. 13, 18, 20
Derecho a la no-discriminación	1 y 4	3 y 4	3, 16, 17 y 18				
Derecho a la libertad de conciencia	24	4 9-XVI	3, 36, 37, 16, 22				
Derecho a la información sobre sexualidad	6	11-II					
Información para prevenir ITS/VIH/sida	6		28-G	3, 6, 27, 58, 134			
Derecho a la salud reproductiva.		9 – VI					Art. 15 y 18

\*Sólo se incluye como prevención del embarazo adolescente.

El artículo cuarto de la Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es fundamental para comprender que los padres no podrán intervenir en los servicios de consejería para adolescentes si contravienen o limitan su derecho a la protección de la salud, prevención de enfermedades o prevención de embarazos tempranos. Esto facilita el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva a partir del reconocimiento de la libertad de conciencia, la igualdad, la no-discriminación y la libre decisión de adolescentes.

<sup>112</sup> Idem.

La Ley General de Salud<sup>113</sup> (LGS), aprobada el 23 de diciembre de 1983 define que el derecho a la protección de la salud tiene la finalidad del bienestar físico y mental de las personas para el pleno ejercicio de sus capacidades con el objetivo de prolongar y mejorar su calidad de vida humana. El derecho a la salud de los menores también se establece en la LGS donde responsabiliza a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.<sup>114</sup>

La LGS establece el derecho a algunos servicios de salud reproductiva como la planificación familiar con prioridad en jóvenes y adolescentes, control de enfermedades transmisibles y atención materno infantil. La Ley General de Población establece la obligación del Estado de realizar programas de planificación familiar a través de servicios educativos y de salud pública.

“Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país”.

Art. 3° II Ley General de Población

El Reglamento de la Ley General de Población ubica los servicios con prioridad para jóvenes y adolescentes:

“Los servicios de planificación familiar deberán estar integrados y coordinados con los de salud, salud reproductiva, educación, seguridad social e información pública y otros destinados a lograr el bienestar de los individuos y de la familia, con un enfoque de género, y de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables.”

“La educación e información sobre planificación familiar deberán dar a conocer los beneficios que genera decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos y la edad para concebirlos. Asimismo, deberán incluir la orientación sobre los riesgos a la salud que causen infertilidad y las estrategias de prevención y control. El Consejo pondrá especial atención en proporcionar dicha información a los jóvenes y adolescentes.” artículos 15 y 18 Reglamento de la Ley General de Población

El RIMSS incorpora dentro de sus servicios de salud reproductiva la información, orientación y consejería para la toma de decisiones informadas y voluntarias en torno a la salud reproductiva,<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> La Ley General de Salud tiene competencia para toda la persona que requiera y obtenga los servicios de salud ya sea en los sectores público, social y privado por lo que su alcance es también para los servicios proporcionados por el ISSSTE y el IMSS.

<sup>114</sup> *Ibid.* Art. 63

<sup>115</sup> *Ibid.* Artículo 70.

acceso a métodos anticonceptivos temporales o definitivos siempre y cuando el usuario lo demande, el consentimiento informado, la vigilancia y atención durante el embarazo, parto y puerperio a partir de la educación, prevención y protección específica para mantener o restaurar la salud de la madre y homigénito y educación en derechos reproductivos<sup>116</sup>

El artículo 40 de este Reglamento establece pautas para la consulta externa de adolescentes donde deben ser acompañados por un familiar mayor de edad:

“Artículo 40. - Cuando en el ejercicio de la práctica médica se requiera explorar a una derechohabiente o a un menor, invariablemente se hará en presencia de la asistente médica o personal de enfermería, o en el último de los casos de un familiar de la paciente.

Tratándose de un derechohabiente menor de edad que acuda a consulta externa deberá ser acompañado de un familiar mayor de edad.”<sup>117</sup>

Aunque se pretende proteger al menor de cualquier abuso, se inhibe la presencia de adolescentes a consulta externa con respecto a los servicios de salud sexual y reproductiva y contraviene las disposiciones de la Constitución, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Población en torno a obtener información sobre salud sexual y reproductiva.

El Reglamento de la Ley General de Población prohíbe obligar a las personas utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad y señala que el consentimiento informado debe ser por escrito y con firma o huella de la que ha elegido dicho método.<sup>118</sup> La Ley General de Salud expone sanciones para quienes presionen la libre decisión de los usuarios con respecto a los métodos y su reglamento incluye el consentimiento informado por escrito para métodos permanentes como la salpingoclasia y la vasectomía, sin embargo, en correspondencia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de la Prestación de Servicios de Atención Médica, se reconoce el obstáculo en cuanto a la presencia de un familiar o adulto para cualquier tratamiento que solicite el adolescente.

Las Normas Oficiales Mexicanas que incluyen elementos del concepto de salud reproductiva son la *Norma Oficial Mexicana*, NOM 005-SSA2-1993 de los *Servicios de Planificación Familiar* (NOMPF), la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar (NOMVF) y la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994, para

---

<sup>116</sup> *Ibid.* Artículo 72

<sup>117</sup> Artículo 40 Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. IMSS. México. Entrada en vigor 1º julio 1997 Mencionado posteriormente como RIMSS

<sup>118</sup> Artículo 20. Secretaría de Gobernación. Reglamento de la Ley General de Población. Aprobada el 22 de marzo de 2000. México. 2000.

la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino (NOMCAN). La Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que contempla la prevención y control de las ITS/VIH y sida.<sup>119</sup>

La NOMPF define a la salud reproductiva como “Estado general de bienestar físico-mental y social, de los individuos y de las parejas de disfrutar una vida sexual y reproductiva satisfactoria, saludable y sin riesgos, con la absoluta libertad para decidir de manera responsable y bien informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.”<sup>120</sup> Uno de los cambios más recientes en la NOM dan muestra de los avances en esta materia al incorporar opciones anticonceptivas la Anticoncepción de Emergencia también llamada Anticoncepción Hormonal Postcoito y el Condón Femenino. Ambas opciones favorecen la autonomía en las decisiones anticonceptivas de la mujer y por ende en el cuidado de su salud reproductiva.

La Norma Oficial Mexicana Sobre Violencia Familiar menciona los conceptos de salud sexual y reproductiva como parte de la capacitación que debe proporcionarse al personal de salud e incorpora la perspectiva de género y señala mecanismos específicos para la detección, tratamiento y seguimiento de casos de violencia sexual. Por último, en la Norma Oficial Mexicana de Prevención del Cáncer Cérvicouterino, el término de salud sexual y reproductiva es un marco de referencia que incluye servicios como planificación familiar, salud perinatal, salud de la mujer, riesgo preconcepcional, detección oportuna y manejo de las neoplasias del aparato reproductor femenino, así como el climaterio y la menopausia.

En la Norma Oficial Mexicana sobre la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio (NOMEMB) se establecen pautas sobre la atención materno – infantil.

La NOMEMB enfatiza la transformación de prácticas institucionales que incrementaban el riesgo tanto para la madre, el producto y el recién nacido<sup>121</sup> así como medidas de información comunitaria sobre el embarazo, parto, puerperio, alimentación infantil y participación de la pareja o familia en el proceso grávido-puerperal. La NOMEMB incluye como prioridad la atención obstétrica de emergencia y señala que ésta debe proporcionarse en cualquier unidad de salud de los sectores público, social y privado

---

<sup>119</sup> La crítica a la norma con respecto al derecho de confidencialidad en cuanto a adolescentes se establece en el apartado sobre el derecho a la vida privada.

<sup>120</sup> Op cit. NOMPF p. 43

<sup>121</sup> Dentro de los cambios la NOMEMB sugiere: no emplear de forma rutinaria analgésicos, sedantes y anestesia durante el trabajo de parto normal más que en casos excepcionales; no aplicar la inducción y conducción del trabajo de parto norma de forma rutinaria; Aproximarse al 15% en los hospitales de segundo nivel y del 20% en los del tercer nivel en relación con el total de nacimientos, para la práctica de cesáreas; No realizar presión sobre el útero para acelerar la expulsión. Op. cit. NOMEMB Introducción. 5.1, 5.1.3, 5.10, 5.1.6, 5.4, 5.3.1, 5.1.1

con posibilidad de referencia a la unidad de salud que corresponda cuando se haya resuelto el problema inmediato.<sup>122</sup>

La salud sexual y reproductiva, es garantizada a jóvenes y adolescentes, sin embargo, falta homologar las normas en cuanto a este sector de la población y avanzar hacia una normatividad que promueva el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de los y las jóvenes mexicanos.

La Norma Oficial Mexicana sobre el expediente clínico (NOMEC) dirigido a prestadores(as) de servicio de salud regula, como parte del expediente, el consentimiento escrito para cualquier procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéuticos o rehabilitatorios donde se establecerá la información sobre el mismo, sus riesgos y beneficios. La norma señala que el consentimiento es voluntario y puede ser revocado por el paciente antes de la intervención. La norma reglamenta el consentimiento informado por escrito, y acompañado por el padre, madre o tutor en el caso de intervención quirúrgica o tratamiento del VIH/sida. Debido a que la consejería para los métodos anticonceptivos como el dispositivo intrauterino o las pastillas anticonceptivas pueden ser tomadas como tratamiento médico, la Norma sobre el Expediente Clínico puede limitar la consejería en metodología anticonceptiva para adolescentes.

El consentimiento informado se encuentra contemplado en cinco de las normas oficiales relacionadas con la salud sexual y reproductiva. La NOMPF enfatiza el consentimiento informado como una decisión voluntaria, responsable e informada con previa consejería sobre la diversidad de métodos anticonceptivos y comprensión de la misma, la cual debe abstenerse de ser inductiva y permitir que adolescentes acudan a la consejería y consientan el método elegido sin tener como requisito la presencia de sus padres. En caso de métodos anticonceptivos permanentes, el consentimiento informado debe hacerse por escrito, el cual debe anexarse al expediente clínico. En relación con la consejería y los métodos no permanentes, no existe restricción alguna para adolescentes o menores de edad en torno al consentimiento ni la NOMPF solicita el acompañamiento del padre o tutor.

La NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (NOMVIH), la Norma Oficial Mexicana de atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido y la Norma sobre el expediente clínico, señalan el consentimiento escrito e informado sobre algún tratamiento, investigación en seres humanos o intervención jurídica. En el caso de la NOMVIH en torno a la investigación de fuentes y contactos, en caso de ser menor, la investigación de las fuentes se preguntará a los padres o tutor.

---

<sup>122</sup> *Ibid.* 5.1.1

Como se observa, existen varias contradicciones con respecto al consentimiento informado relacionado con adolescentes, mientras la Norma Oficial Mexicana de Planificación Familiar define y crea los mecanismos para ejercer este derecho, existen reglamentos y normas que pueden inhibir esta acción debido a la presencia del padre (madre), representante legal o tutor(a) lo cual contraviene las disposiciones del cuarto constitucional. Debido a la jerarquía de las normas, debe seguirse la disposición del cuarto constitucional para no realizar un acto de discriminación y seguirse por el interés superior del adolescente reconocido en la Ley de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente. En cuanto a este derecho queda el reto de homologar las leyes y las normas para que se establezca mayor seguridad en el ejercicio de este derecho.

### **9. Derecho a una vida digna**

El derecho a una vida digna se enmarca en los tratados y pactos internacionales que en su base salvaguardan la integridad de las personas. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace mención a que este derecho implica también la libertad y la seguridad de la persona.

Este derecho se respalda también en otros instrumentos como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño entre otros. El enfoque de este derecho busca garantizar que las personas tengan una vida digna en la medida que accedan a la igualdad de oportunidades para su desarrollo personal independientemente de su edad, raza, condición social y orientación sexual. A los Estados les compete “proteger la salud pública, incluida la provisión de información apropiada, educación y apoyo que permita a las personas desarrollar y mantener un estilo de vida sano...”<sup>123</sup>

Desde un enfoque integral de derechos humanos, el derecho a una vida digna condensa el ejercicio de otros derechos como la salud, el acceso a la información y educación. Su aplicación al campo de los derechos sexuales busca garantizar una adecuada calidad de vida en la medida que sean atendidas las necesidades básicas de las personas para el cuidado de la salud sexual y reproductiva. Esto implica el acceso a información y métodos de planificación familiar, recibir servicios adecuados en la atención del embarazo y la atención a los partos, garantizar la interrupción del embarazo en condiciones de seguridad, recibir información y educación sexual para la prevención de Infecciones de Transmisión Sexual y VIH/sida. En consecuencia, el derecho a una vida digna es resultado de la satisfacción de otros derechos sexuales y la posibilidad de que las mujeres sean madres en el momento que así lo decidan y que sus hijos sean deseados en la plenitud de sus facultades.

---

<sup>123</sup> Art. 3º Declaración sobre derechos y humanidad sobre el VIH/sida. Publicada en Compilación de Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre el VIH/sida y Derechos Humanos. Julio de 1999.

En el ámbito internacional se establece de forma clara la relación entre el derecho a una vida digna y los de información, educación y acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, sin embargo, aún es un reto ubicar en el ámbito internacional que el derecho a una vida digna conlleva la interrupción del embarazo en condiciones de seguridad, más aún en el caso de adolescentes. Los beneficios de este derecho no pueden contemplarse si no existe la posibilidad de decidir sobre el futuro y el desarrollo propio, creando las condiciones para que los seres que nazcan sean deseados, con la posibilidad de que desarrollen todas sus capacidades en un entorno sin violencia.

**9.1 El derecho a una vida digna en el marco internacional de los derechos humanos**

El derecho a una vida digna ha sido reconocido en la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos y las Conferencias Mundiales al reconocer que todas las personas tienen el derecho a una vida en condiciones de igualdad,<sup>124</sup> sin embargo, no todo es acuerdo, existen controversias en torno al concepto de persona y sobre el momento en que se puede ejercer el derecho a la vida, sobre todo en la contradicción establecida entre la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás tratados internacionales:

***Derecho a la vida en tratados y declaraciones internacionales:***

	<i>DUDH 1948</i>	<i>PDCP 1966</i>	<i>CADH 1969</i>	<i>CDN 1989</i>	<i>CBP 1994</i>	<i>CIPD 1994</i>
En general	Art. 3	Art. 6	Art. 4	Art. 6	Art. 4 a	Principio 1
Desde el momento de la concepción			Art. 4			

De acuerdo al Artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

“Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente unos con otros”.

En el sistema americano de derechos humanos existen cambios y una diferencia entre la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), y la Convención Americana (1969). En la primera, el concepto de persona excluye afirmación alguna sobre qué es lo que determina el ser persona:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

<sup>124</sup> De acuerdo al Artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la persona es aquella que ha nacido. “Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente unos con otros”. Organización de Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. UN Doc. No. A/RES/217 A (III) Este mismo concepto es retomado por el Principio 1, CIPD.

A diferencia de la Declaración Universal, la Convención Americana de los Derechos Humanos señala en su artículo cuarto una frontera al inicio de la vida:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>125</sup>

Es muy importante saber que el gobierno de México se reservó en cuanto al párrafo primero, del artículo cuarto de la Convención Americana. Así “no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida a partir del momento de la concepción, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”<sup>126</sup> De ahí que en nuestro país estén protegidos los derechos al uso de anticonceptivos post-coitales y dispositivos que actúan después de la concepción así como el aborto en caso de violación.

El acceso a información confiable y clara sobre estos temas es una condición indispensable para el ejercicio de una vida digna. Es preciso que las personas comprendan que la vida humana no se inicia desde la concepción. “Desde el punto de vista biológico, el proceso de transmisión de la vida puede comenzar a partir de un óvulo fecundado, pero que debe recorrer un largo camino para convertirse en vida humana o persona. Es decir, hacerse embrión y más tarde convertirse en feto y posteriormente desarrollar un sistema nervioso lo suficientemente fuerte para sentir y pensar. La actividad cerebral se empieza a consolidar hasta el quinto mes del embarazo y no antes. En los países donde se ha legalizado el aborto se han establecido los primeros tres meses como el lapso en que el embrión no tiene posibilidad de sentir, y en que la interrupción de embarazo suspende un proceso reproductivo antes de que exista la persona”<sup>127</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos ofrece el marco más adecuado para garantizar el derecho a decidir de las mujeres sobre su propio cuerpo así como todos los derechos de las personas. El espíritu que inspiró el derecho a la vida garantiza la realización de todos los derechos humanos incluyendo los derechos sexuales y reproductivos, de ahí que debe evitarse acciones en contra ellos tales como: la violencia contra las mujeres, niños y niñas, la situación de pobreza extrema, la mortalidad materna, la interrupción del embarazo en condiciones inseguras, la falta de acceso o deficiencias de los servicios de salud, información y consejería para la prevención de Infecciones de Transmisión Sexual y VIH/sida.

---

<sup>125</sup> Artículo 4º. Organización de los Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” adoptada en San José de Costa Rica por Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 y entrada en vigor el 18 de julio de 1978 conforme al artículo 74.2 de la Convención. Serie sobre Tratados, OEA, núm. 36 Mencionada posteriormente como CADH.

<sup>126</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Reservas a Tratados Internacionales en [tratados.sre.gob.mx/BúsquedaGlobal.htm](http://tratados.sre.gob.mx/BúsquedaGlobal.htm). 20 enero 2004.

<sup>127</sup> Para ampliar sobre el tema consultar Rodríguez Gabriela El aborto Colección ¿cómo ves?, UNAM, 2004

Una de las principales preocupaciones con respecto al derecho a la vida ha sido la mortalidad materna. La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo argumenta que para evitar la mortalidad materna se debe promover la salud de la mujer, incluyendo el embarazo seguro y reducir las diferencias en las tasas observadas entre los países en desarrollo y los desarrollados. De acuerdo a la CIPD, las principales causas de las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto son: edema, hemorragia y aborto, eventos que ocurren en la etapa reproductiva de las mujeres.<sup>128</sup> En la base de la salud y bienestar de la mujer, deben reducirse el número de muertes y morbilidad por los abortos inseguros,<sup>129</sup> por ello el Programa de Acción propone mejorar las condiciones en los servicios de salud para disminuir las complicaciones del embarazo, el parto y el puerperio así como asegurar la interrupción del embarazo en condiciones de seguridad.

Para el caso de los y las adolescentes debe garantizarse el derecho a la vida evitando los “embarazos no deseados, el aborto en malas condiciones y las enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/sida, mediante el fomento de una conducta reproductiva y sexual responsable y sana, orientación y asesoramiento claramente apropiados para ese grupo de edad.”<sup>130</sup>

La Declaración de Compromisos en la Lucha contra el VIH/sida propone diversos objetivos para alcanzar este derecho<sup>131</sup> y garantizar que todas las personas que viven con VIH/sida, tengan acceso a los servicios médicos incluyendo el medicamento oportuno para la prevención, apoyo integral y tratamiento del VIH/sida.

La Declaración de París sobre las mujeres, los niños y el sida así como las Directrices Internacionales sobre Derechos y VIH/sida<sup>132</sup> protegen el derecho de mujeres y adolescentes a acceder a la información y a un tratamiento eficaz para prevenir la transmisión vertical del VIH/sida:

“Los Estados deberían velar por que todas las mujeres y las adolescentes en edad fecunda reciban información y asesoramiento precisos y generales sobre la prevención del VIH y el riesgo de transmisión vertical de éste, así como los medios disponibles para minimizar ese riesgo y o interrumpir el embarazo, si lo desean.”<sup>133</sup>

---

<sup>128</sup> Op cit. CIPD 8.19,

<sup>129</sup> *Ibid.* 8.20

<sup>130</sup> *Ibid.* 7.44

<sup>131</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración de compromisos en la lucha contra el VIH/sida. Resolución aprobada por la Asamblea General en su vigésimo sexto periodo extraordinario de sesiones. 27 de junio de 2001 \* Publicado nuevamente por razones técnicas. UN Doc. No. A/S-26/L.2. Mencionada posteriormente como Comv/s. Párrafos 18, 37, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 63 Y 65. Este punto será más desarrollado en el derecho a la salud sexual y reproductiva.

<sup>132</sup> El VIH/sida y los Derechos Humanos. Directrices Internacionales. Publicada en Compilación de Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre el VIH/sida y Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro”, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, Cáritas Arquidiócesis de México IAP Universidad Iberoamericana. Primera Edición, Julio de 1999. 38-G, Pág. 82

<sup>133</sup> *Ibid.* párrafo 38-f. Pág. 82

**9.2 Derecho a una vida digna en el marco jurídico nacional**

El derecho a una vida digna es garantizado por la legislación, sin embargo, existe una ambivalencia con relación al concepto de persona en leyes secundarias que generan condiciones de riesgo tanto para la vida y futuro en las adolescentes embarazadas que deciden interrumpir su embarazo.

El derecho a una vida digna es garantizado por el artículo 14 constitucional<sup>134</sup> y por los tratados internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano donde se acepta el concepto de persona establecido por ellos a excepción del manifestado por la Convención Americana de Derechos Humanos donde México mantiene la reserva ya citada en el apartado anterior. A pesar de que la Constitución no contempla al producto o feto como sujeto de derechos, el Código Penal Federal menciona al aborto como un delito contra la vida y la integridad corporal y penaliza el aborto forzado y voluntario.<sup>135</sup> En la legislación federal el aborto es legal en caso de violación, imprudencia o riesgo de muerte de la mujer embarazada o el producto. El Código Penal Federal aún cuando menciona al aborto dentro de los delitos contra la vida, habla de producto y no de persona<sup>136</sup>.

La Ley de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente menciona como sujetos de derecho a las personas hasta los 18 años de edad sin incorporar alguna relación entre el producto de la concepción y el ser persona. Existe una ambivalencia entre lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, la reserva del Estado Mexicano ante el párrafo primero del artículo cuarto de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Código Penal Federal que no ha sido resuelta.

El artículo cuarto constitucional garantiza el derecho a la salud, la educación y el desarrollo. La Ley de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y la Ley General de Salud contemplan el derecho a vivir una vida sin violencia, el derecho a la información para la prevención del embarazo adolescente e infecciones de transmisión sexual, el VIH y SIDA así como la atención prioritaria y consejería adecuada a la adolescente embarazada para erradicar la mortalidad materna:

Derecho	LPDNN	LGS
Derecho a la Salud	21,28	1, 2, 3, 6, 26, 63, 73
Vida libre de violencia	3, 21, 28, 1	171, 56
Desarrollo integral	4	73,167,168,171
Atención médica y nutricional a la mujer embarazada	20	3, 64, 37, 61, 62, 64
Prevención de ITS, VIH/sida	28-G	3, 6, 27, 58, 133, 134, 136, 137, 138
Prevención del embarazo temprano	28-H	3, 6, 27, 37, 67, 154, 68
Información	40	3, 27, 68, 110, 111, 112

<sup>134</sup> Op. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos (...)

<sup>135</sup> Libro segundo, título decimonoveno delitos contra la vida y la integridad corporal capítulo VI aborto artículo 329.- aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación. El 14 Agosto de 1931. Texto vigente al 30 de septiembre de 2003.

<sup>136</sup> Artículos 330 a 334. *Ibid.* Código Penal Federal,

La Ley de Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes aún cuando incluye estos derechos, lo cual coincide con los lineamientos de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo, no menciona brindar el servicio de interrupción del embarazo en condiciones de seguridad. Esto aunado a las disposiciones del Código Penal Federal es un factor que vulnera el derecho a una vida digna de adolescentes, ya que la ilegalidad del aborto favorece la realización de abortos clandestinos en condiciones inseguras.

El Diagnóstico sobre la situación de los derechos Humanos en México elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH, 2003: 146)<sup>137</sup> propone la homologación de las legislaciones estatales relacionadas con derechos sexuales y reproductivos de las mujeres hacia los estándares más altos, incluye en ello el eliminar los abortos clandestinos y disminuir la mortalidad materna por dichas prácticas enfatizando su interés por las jóvenes.

### **10. Derecho a beneficiarse del progreso científico**

El derecho a beneficiarse del progreso científico y tecnológico se respalda en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y el beneficio de la humanidad entre otros instrumentos. Este derecho corresponde a la tercera generación en la medida que es indispensable para su ejercicio el respaldo de la solidaridad internacional en la medida que garantice los resultados del progreso científico y que las nuevas tecnologías sean discutibles en un marco ético y en condiciones apropiadas.

El progreso científico y tecnológico es uno de los factores más importantes para el desarrollo de las sociedades actuales y es necesario para mejorar las condiciones de vida y el desarrollo económico de las naciones. En esta lógica también se busca neutralizar las consecuencias negativas de algunos logros científicos y tecnológicos y sus aplicaciones futuras en la medida que violenten “la soberanía y la integridad territorial de los Estados, intervenir en sus asuntos internos, hacer guerras de agresión, sofocar movimientos de liberación nacional o seguir políticas de discriminación racial”<sup>138</sup>

La aplicación de este derecho al campo de los derechos sexuales y reproductivos tiene un vasto escenario en la medida que favorece que las personas sin importar su edad se beneficien de los avances biomédicos y sociales para el disfrute de la sexualidad plena, de nuevas tecnologías para la regulación de la fecundidad y problemas de infertilidad, el diagnóstico y tratamiento del VIH/sida, de

<sup>137</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para México, Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, OACNUDH, 2003. Ciudad de México.

<sup>138</sup> ONU. Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad. Noviembre 1975. Art.4

técnicas apropiadas para la interrupción del embarazo, el tratamiento de disfunciones sexuales entre otros aspectos relacionados con la vida sexual.

Los beneficios que niñas, niños y adolescentes logren a partir de este derecho busca incidir en la transformación de patrones culturales que los lleven a desarrollar prácticas sexuales más seguras y responsables, asegurar el acceso a la información de los resultados de las investigaciones en salud sexual y reproductiva y tomar decisiones oportunas dentro de un marco ético.

**10.1 El derecho a beneficiarse del progreso científico en el marco internacional**

El derecho a beneficiarse del progreso científico ha sido reconocido desde 1948 por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se ha incorporado a instrumentos más recientes como la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad 1975 y en la Declaración de la ciencia y el uso del saber científico en 1999, DUDH Art. 27 Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar del progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por la razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todas las personas tienen derecho a acceder y beneficiarse de los resultados y aplicación de las investigaciones biomédicas, tecnológicas, clínicas, epidemiológicas y de las ciencias sociales para mejorar su salud y bienestar.<sup>139</sup>

***Derecho a beneficiarse del progreso científico en tratados y declaraciones internacionales:***

	<i>DUDH 1948</i>	<i>DADDH 1948</i>	<i>PDESC 1966</i>	<i>CADH 1969</i>	<i>PSalvador</i>	<i>DPCT 1975</i>	<i>CDN 1989</i>	<i>CIPD 1994</i>	<i>DCSC 1999</i>	<i>comV/S 2001</i>
Beneficiarse y gozar del progreso científico	Art. 1, 27	Art. 13	Art. 15	Art. 26	Art. 14	Art.1 al 7	Art. 4, 24.4	Art. 12.12 a 12.17	Art. 30,31, 35,36, 38,40, 41 y 42	Art. 23, 52, 70

Un componente fundamental para el ejercicio de este derecho es que los Estados deberán promover “la cooperación internacional con el objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”<sup>140</sup>

<sup>139</sup> Op cit. PDESC Art. 15.1: “ Los Estados Partes de la presente Convención reconocen el derecho de todos (...) b) disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones”.

<sup>140</sup> Op cit. Art. 1, 1975.

Es este mismo sentido se destaca que los Estados tomarán las medidas necesarias, aún en el campo legislativo para asegurarse que los beneficios de la ciencia y la tecnología contribuyan al ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas y favorezcan la libertad de la persona. A su vez también deberán promover los mecanismos para que la cooperación entre los países atienda "...a los principios de pleno y libre acceso a la información, equidad y beneficio mutuo. En todas las actividades de cooperación es menester prestar la debida atención a la diversidad de tradiciones y culturas"<sup>141</sup>

Los instrumentos que aplican este derecho en la Salud Sexual y Reproductiva son la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo y la Declaración de Compromisos en la lucha contra el VIH/sida. Uno de los objetivos del Plan de Acción de la CIPD 1994 destaca que la comunidad internacional movilice las investigaciones básicas biomédicas, sociales así como de comportamientos y programas en materia de salud reproductiva y sexualidad. En torno a la cooperación de la comunidad internacional se propone un incremento por parte de diversos sectores (organismos donantes, sector privado, organismos civiles, y universidades) para aumentar el apoyo en la investigación básica y aplicada, biomédica, tecnológica, clínica, epidemiológica y social para reforzar los servicios de salud reproductiva. La investigación incluye el mejoramiento de los métodos de regulación de la fecundidad, disminuyendo los efectos secundarios, poniendo especial atención a los métodos de barrera e incrementando la investigación para los métodos de regulación de la fecundidad para varones.<sup>142</sup> Durante la investigación deberán tomarse en cuenta los principios éticos, la opinión de los usuarios y en especial de las mujeres y organizaciones femeninas.<sup>143</sup>

Más allá de la investigación biomédica, la propuesta sugiere realizar investigaciones sobre sexualidad, los papeles de cada sexo y las relaciones entre ellos en los diferentes contextos culturales sobre todo relativo al abuso sexual, discriminación y violencia contra la mujer, comportamiento y costumbres sexuales, actitudes del varón en torno a la sexualidad y la procreación, la fecundidad, la familia y los papeles de cada sexo, los comportamientos de riesgo frente a las ITS y los embarazos no deseados, necesidades de hombres y mujeres en cuanto a los métodos de regulación de la fecundidad así como la salud sexual y las razones de la no utilización o utilización ineficaz de los servicios y tecnologías existentes.<sup>144</sup>

El derecho de los usuarios y usuarias de los servicios de salud sexual y reproductiva a la información suficiente y acceder a todas las tecnologías que sean seguras y aceptables incluyendo las

<sup>141</sup> UNESCO. Declaración sobre la ciencia y el uso del saber científico. Art. 35, 1999.

<sup>142</sup> Op cit. CIPD 12.12 y 12.14

<sup>143</sup> *Ibid.* 12.16

<sup>144</sup> *Ibid.* 12.13

relacionados con la infertilidad, anticoncepción, aborto, así como la prevención y tratamiento de ITS/VIH/sida<sup>145</sup> va relacionada con la solidaridad internacional, en este sentido la CIPD indica que los países desarrollados deberían ayudar a los programas de investigación en los países en desarrollo o de economías de transición aportando sus conocimientos y experiencias, y promover la transferencia de tecnologías apropiadas para esos países.<sup>146</sup> Lo anterior incluye la promoción de investigaciones sobre los factores determinantes y consecuencias del aborto provocado, sus efectos sobre la fecundidad ulterior, la salud reproductiva y mental, el tratamiento de las complicaciones de los abortos y el cuidado después de la interrupción del embarazo.<sup>147</sup>

### **10.2 Derecho a beneficiarse del progreso científico en el marco jurídico nacional**

El marco jurídico sobre el derecho a beneficiarse del progreso científico queda establecido desde su reconocimiento constitucional hasta la incorporación de temas específicos en las Normas Oficiales Mexicanas.

El artículo tercero fracción quinta de la Carta Magna reconoce el derecho a beneficiarse del progreso científico a través de la educación.

Art. 3 Fracción V. " el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y atenderá el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura"

La Ley de Ciencia y Tecnología tiene como objeto regular los apoyos del gobierno federal para el impulso, desarrollo y fortalecimiento de investigación científica y tecnológica del país. Estableciendo prioridades de investigación en el ámbito nacional y la coordinación de acciones entre la federación, los estados y las instituciones encargadas de realizar investigación científica y tecnológica, así como la regulación de recursos generados por la investigación o aquellos destinados a la misma. Las prioridades se inscriben en la solución de problemas nacionales y el bienestar de la población.

---

<sup>145</sup> *Ibid.* 12.12, 12.14, 12.15, comv/s, 23, 52, 70, 37

<sup>146</sup> *Ibid.* 12.15

<sup>147</sup> *Ibid.* 12. 17

	CP	LPDN NA	LFD	LCT	LINS	HIM	INPer	INP	LGS	NOMV IH	NOMV F	NOME MB
Apoyo a la investigación científica y tecnológica	3- v			1-I, II, III	1	1	1	1	2			
Investigación para la solución de problemas nacionales y bienestar de la población				2, I,	7-III							
Incorporación del progreso científico en la educación	3			1-V, 2-II	1, 51, 52 y 53				2			
Derecho a ser informado sobre avances científicos y tecnológicos.		38,40	9-VI, 9-XVIII, 10-II	1-IV		3	3	3				
Aplicación de la investigación en servicios de salud					1, 2 III, IV y V, 6	1, 3	1, 3	1, 3	2			
Investigación sobre salud y adolescentes						1 y 3		1, 3				
Investigación sobre salud reproductiva o Planificación Familiar							1, 3		68-IV			
Investigación sobre VIH/sida										6.9		
Investigación sobre Violencia Familiar y Salud											6.21 y 6.22	5.11-5.11.5

La Ley General de Salud en el artículo 3o. alude a las acciones propias de salubridad general entre ellas la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos.<sup>148</sup> La Ley contempla que parte de los servicios de planificación familiar incluyen el apoyo y fomento de la investigación en torno a anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

El Reglamento de la Ley General de Salud establece que la investigación también será para mejorar la prestación de servicios en atención médica.<sup>149</sup> Esta se podrá llevar a cabo a través de los hospitales generales, institutos y hospitales de especialidades. Por su parte la Ley de los Institutos de Salud menciona que el objetivo principal de los institutos es la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos y la prestación de servicios de atención

<sup>148</sup> Op cit. Art. 3o – IX LGS

<sup>149</sup> Op cit. Art. 6º RLGS

médica de alta calidad.<sup>150</sup> La Ley fomenta la investigación en salud, la investigación aplicada, la cual se orienta a la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de ciertos problemas de salud y la investigación que amplíe el conocimiento de la ciencia médica como puede ser el estudio inmunológico, genético, biomédico, entre otros.<sup>151</sup>

El objetivo de las investigaciones se relaciona no sólo con el avance científico sino con contribuir a la satisfacción de las necesidades de salud del país en las áreas biomédicas, clínicas, sociomédicas y epidemiológicas. La aplicación de la investigación servirá para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades así como la rehabilitación de los afectados y la promoción de medidas de salud para la población.<sup>152</sup> Otro propósito de los institutos es la enseñanza a partir de diversos grados de especialidad así como la difusión del conocimiento.<sup>153</sup>

Las diversas Normas Oficiales Mexicanas también establecen temas específicos para la investigación y con la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 y la Modificación a la Norma para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana se agregaron puntos sobre la investigación de las fuentes de infección y de los contactos donde se señala que esta se llevará a cabo en las personas que viven con el VIH o sida con su previo consentimiento conservando la confidencialidad de la información.<sup>154</sup>

La Norma Oficial Mexicana sobre Violencia Familiar destina un apartado a la investigación señala que deberá promoverse que las instituciones del sector salud realicen investigaciones clínicas, epidemiológicas y de salud pública sobre violencia familiar que permitan identificar las causas y determinantes del fenómeno y sus repercusiones en la salud individual y colectiva. Con el propósito de diseñar mecanismos para mejorar la calidad de la atención médica, la actitud de los prestadores de servicios de salud y formular políticas públicas incidan en la atención a las víctimas de violencia.

Por su parte, la NOM-014-SSA2-1994 para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino incorpora la investigación y la evaluación en los servicios de salud reproductiva que contempla la vigilancia epidemiológica para ubicar factores de riesgo, tratamientos en casos de displasia y cáncer, seguimiento a los pacientes y sus resultados; la calidad de las muestras, rendimiento del laboratorio y de las clínicas de displasias, la entrega de resultados y el envío de información.<sup>155</sup>

---

<sup>150</sup> Art. 2º Secretaría de Salud. Ley de los Institutos Nacionales de Salud. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2000. México. Mencionada posteriormente como LINS

<sup>151</sup> *Ibid.* Art. 2º III, IV y V

<sup>152</sup> *Ibid.* Art. 6º I- XIV y 37

<sup>153</sup> *Ibid.* Art. 51, 52

<sup>154</sup> Op cit. 6.9 NOMVIH/sida

<sup>155</sup> Op. cit. 8.7, 8.8, 11.3, 11.5, 11.5.1 NOMCAN